

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DE LA PESCA
COMERCIAL EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :
JOSE JOAQUIN GONZALEZ CASTRO**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

**El Sr. Dn. Joaquín González Murillo,
quien durante su vida se distinguió por su honradez
y altos principios, esperando que este trabajo, que
me permite llegar a una etapa muy importante de
mi vida académica, sea un modesto homenaje al -
padre, que con su valioso ejemplo y honorabilidad
guió a sus hijos que lo recuerdan con cariño.**

A mi Madre:

**Quien con su amor y sacrificios
ha logrado mi formación humana
y profesional.**

A mis hermanas:

**Rosa Esther y Margarita, con el
profundo cariño que se merecen.**

A mis familiares y amigos.

Con agradecimiento y admiración,

a los señores

Ing. Héctor Medina Neri,

Lic. Víctor Manuel Pastor Sánchez,

Lic. Elías Cárdenas Márquez.

**Al Sr. Lic. y M. A. Horacio López Basilio,
quien con su valiosa dirección, hizo posible
la elaboración de este trabajo.**

PROLOGO

Al desarrollar el Tema "ANALISIS JURIDICO DE LA PESCA COMERCIAL EN MEXICO", se tiene como primer propósito cumplir con un requisito académico para lograr el grado de Licenciado en Derecho; así mismo, se pretende dar un panorama más ó menos amplio de la pesca comercial en México desde el punto de vista jurídico, a las personas que de alguna forma intervienen en esta importante actividad.

Se inicia este trabajo, realizando un breve recorrido por los distintos ordenamientos y disposiciones legales que en algún tiempo y lugar determinado tuvieron vigencia en nuestro país. Más adelante se dedican capítulos especiales a la pesca comercial realizada por personas físicas y morales, por Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, por Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y por embarcaciones extranjeras.

Posteriormente, se hace referencia a las infracciones que son susceptibles de cometer las personas que intervienen en la actividad pesquera y las sanciones a que se hacen acreedores;

se hace mención también de los recursos administrativos y legales que puedan promover los particulares cuando consideren que el acto de autoridad les cause algún agravio.

Finalmente, a manera de conclusiones se hacen una serie de consideraciones que el suscrito cree son factores positivos para el futuro de la pesca en México.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PESCA COMERCIAL EN MÉXICO

Prólogo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

- a). - La Pesca.
- b). - Diversas clases de Pesca.
- c). - Breve Historia de la Pesca Comercial.
- d). - Régimen Jurídico.
 - I. - Antecedentes.
 - II. - Legislación Actual.

CAPÍTULO II

CONCESIONES Y PERMISOS

- a). - Concepto de Concesión y Permiso.
- b). - Requisitos para obtener concesiones y permisos.
- c). - Derechos y obligaciones de las concesiones y permisos.
- d). - Causas de Caducidad y revocación de las concesiones.
- e). - Causas de Cancelación de los permisos.

CAPITULO III

DE LA PESCA COMERCIAL POR PERSONAS FISICAS Y MORALES.

- a). - Personas Físicas.
- b). - Sociedades Mercantiles.
- c). - Organismos Descentralizados.
- d). - Empresas de Participación Estatal.

CAPITULO IV.

DE LA PESCA COMERCIAL POR SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- a). - Las Sociedades Cooperativas.
- b). - Diversas clases de Sociedades Cooperativas.
- c). - El artículo 49 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
- d). - Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero.

CAPITULO V.

DE LA PESCA COMERCIAL POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS.

- a). - Los Despachos "Vía la Pesca".
- b). - Convenios Internacionales.

c). - El artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

d). - La Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES.

a). - Infracciones.

b). - Sanciones.

c). - El Recurso Administrativo.

d). - El Juicio de Nulidad.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- A) La Pesca.
- B) Diversas Clases de Pesca.
- C) Breve Historia de la Pesca Comercial.
- D) Régimen Jurídico.

I. - Antecedentes.

II. - Legislación Actual.

DISPOSICIONES GENERALES.

a). - La Pesca.

La palabra pesca es "un sustantivo derivado de pez, que a su vez encierra el desempeño de una actividad, la actividad de pesca, que es propia de aquellos individuos dedicados a la sustracción o captura de peces u otros animales localizados en las aguas pluviales o fluviales. Ocupación que además de antigua ha tenido la finalidad primordial de aportar a las necesidades humanas, toda serie de satisfactores que día a día han ido y siguen perfeccionándose, para proporcionar principalmente alimentos animales provenientes de animales y plantas acuáticas". (1)

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente, en su artículo tercero nos define la pesca como el acto de extraer o capturar por cualquier procedimiento autorizado, especies, o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua; así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

"El artículo cuarto del mismo ordenamiento legal, nos expresa: "Son actos previos los que tengan por finalidad directa la pesca y actos posteriores los que se efectuen en forma directa sobre

(1) Johnson Delgado Bernabé. - Régimen Jurídico y Económico de la pesca en México. 1969. - Pág. 1.

las especies extraídas o capturadas, incluyendo su transformación".

Las especies o elementos biológicos a que se refiere el precepto legal antes citado, constituyen los recursos naturales que a través del pescador son separados de su medio para beneficio de quienes los consumen.

Nadie puede negar que México es un País Privilegiado, respecto a los recursos naturales acuáticos susceptibles de aprovechamiento, que posee, en virtud de estar situado entre los dos océanos más grandes de la Tierra, en los que tiene costas que en suma ascienden a los 9, 219 kilómetros.

Nuestro País posee plataformas continentales con "una superficie aproximada de 500 000 km². de plataforma continental. Esta no se encuentra a su vez regularmente distribuida, y así, por ejemplo: en la costa del Golfo de México desde la desembocadura del Río Bravo hasta Boca del Río, Ver., tienen una anchura media de 60 kilómetros. de ahí hacia el Sur se ensancha considerablemente hasta llegar a unos 250 kilómetros de anchura a la altura del meridiano 88°.

En el Pacífico la plataforma continental es considerablemente más estrecha no pasando más que en varias ocasiones de los 40 a los 60 kilómetros de anchura y llegando en muchas - otras a desaparecer muy cerca de la costa".

Es muy importante la referencia que se hace de las costas y las plataformas continentales mexicanas, al tratarse el aspecto de los recursos pesqueros, porque ahí es precisamente donde los pescadores de nuestro país ejercen la pesca.

b). - Diversas clases de pesca.

Primeramente clasificaremos la pesca siguiendo los lineamientos de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en vigor, la cual en los artículos relativos señala lo siguiente:

Artículo 6. - La Pesca se clasifica en las siguientes categorías:

- I. - Consumo doméstico.
- II. - Comercial.
- III. - Investigación científica; y
- IV. - Deportiva.

Artículo 7. - La Pesca se considera de consumo doméstico cuando se efectue sin propósito de lucro y con el objeto de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencias de quien la realiza y de sus familiares.

La pesca de consumo doméstico no requiere de concesión o permiso, y podrá practicarse aún en aguas concesionadas . Así mismo queda exenta de toda carga fiscal.

Artículo 8. - La Pesca se considera comercial cuando se efectue por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos.

Artículo 9. - La Pesca se considera de investigación científica cuando sin propósito de lucro tenga por objeto el estudio, experimentación, cultivo o repoblación de las especies.

Artículo 10. - La pesca se considera deportiva, cuando sin propósito de lucro, se practique con fines de esparcimiento y con los implementos que determine el Reglamento".

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la clasificación que realiza nuestra Ley, está hecha tomando en cuenta principalmente el objeto específico de la misma.

La Pesca comercial, la podemos clasificar a su vez, desde el punto de vista de las aguas en las cuales se efectúa, - pesca de ribera y pesca de altura.

Pesca de Ribera es aquella que se refiere a las capturas realizadas en aguas interiores o aguas del mar territorial. La de aguas interiores es la que tiene lugar en los ríos, lagos, lagunas, presas, diques y las corrientes fluviales, en las zonas lacustres, estanques y demás depósitos acuíferos en donde haya peces, moluscos, crustáceos, batracios, reptiles, etc.

Pesca de Altura es aquella que se refiere a las capturas realizadas en aguas oceánicas que se localizan fuera de la jurisdicción de cualquier país. Es decir es aquella que se efectúa en alta mar. Para "Charles Rousseau, alta mar es una res nullius, lo que quiere decir que los diferentes Estados sólo ejercen en ella una competencia defensiva y una competencia personal relativa a sus súbditos y a los barcos que llevan su bandera. La libertad de los mares no equivale, empero, a la anarquía, ya que todos los barcos están sometidos al derecho del Estado cuyo pabellón enarbolan legalmente". (2)

"Pero, tomando en cuenta otros elementos, como los de profundidad y distancia a la costa, podrá determinarse en que casos la pesca puede considerarse de altura. Así, puede decirse que la pesca de altura es la que se efectúa fuera de la plataforma continental, es decir, a una profundidad mayor a los doscientos metros. También se dice que los barcos nave-

(2)

gan en alta mar, cuando están a diez o más millas de distancia de la costa, ésta no se ve y, por lo tanto, es necesario utilizar aparatos de navegación para orientarse; en tal virtud, las capturas de especies a una distancia de diez millas o más de la costa, es de considerarse como pesca de altura. Nada más que, en casos como el de México, donde la profundidad de los mares se extiende de tal manera que la plataforma continental rebasa al Mar Territorial (en muchos puntos del litoral del Océano Atlántico), y al suma el mar territorial con la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, nos encontramos con el hecho de que la pesca de altura se está llevando a cabo dentro de las aguas nacionales". (3)

Por otra parte, es conveniente señalar que para la pesca de altura es necesario el empleo de embarcaciones que desplacen no menos de 40 toneladas netas.

(3) Johnson Delgado Bermabé. - ob. cit. Pag. 42.

C) BREVE HISTORIA DE LA PESCA COMERCIAL EN MEXICO.

"La pesca en México tiene antecedentes históricos que datan desde la fundación de la Gran Tenochtitlan. Aún en la actualidad es posible localizar grupos indígenas eminentemente pescadores, entre otros: los huaves de Oaxaca, seres, mayos y yaquis de Sonora y Sinaloa. Asimismo, es bien sabido la forma sui géneris (por el sistema de relevos), como se surtía de peces procedentes del Golfo de México, la mesa - - del Emperador Azteca. También se observa la realización, - desde hace siglos de actos de pesca en zonas lacustres y flu--viales de los Estados de Jalisco, Michoacán, Hidalgo, Coahuila, etc. Los códices y Crónicas de la Conquista indican que - los primeros pobladores de América, tuvieron conocimiento y usaron ampliamente los recursos acuáticos que les ofrecen los ríos, lagos y mares".

A pesar de las amplias posibilidades que en este sentido ofrece el medio acuático por su vasta dimensión, la pesca ha observado un desarrollo que en muy poco ha contribuido al robustecimiento económico del país. La actividad pesquera ha

cochado importancia sólo en unos cuantos lugares del vasto litoral nacional y aún están por desarrollarse muchos puntos en los que cabe esperar un considerable potencial.

A la fecha existe la circunstancia de que el desarrollo pesquero es poco diversificado, tanto debido a condiciones naturales como, sobre todo, a la acción de factores económicos.

"La pesca comercial ha descansado, de manera desproporcionada y durante largo tiempo, en las explotaciones de camarón y unas pocas especies fundamentalmente de exportación. Afortunadamente, la actual administración, a través de la Subsecretaría de Pesca, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, ha manifestado su gran preocupación de diversificar la pesca en nuestro país; es sabido de todos, que esto únicamente se logra mediante una mayor inversión en embarcaciones, equipos y artes de pesca e instalaciones diversas, obras de infraestructura, etc. Confiamos en que mediante el préstamo obtenido ante el Banco Interamericano de Desarrollo, el cual en un 82% será destinado precisamente para la flota pesquera, se lograrán dos resultados muy importantes: la

elevación del tiempo de trabajo y el incremento del número de personas empleadas en la actividad. Como gran resultado tendríamos un aumento considerable en el nivel de ingresos de los pescadores.

Además de las posibilidades de diversificación como base de un mayor nivel ocupacional, deben considerarse las perspectivas de creciente integración, de modo que el desarrollo de industrias pesqueras significará el crecimiento de la ocupación en las capturas, en las nuevas plantas y en distintas industrias y servicios conexos. Al mismo tiempo, la mayor elaboración industrial permitirá extender la oferta de productos pesqueros.

El problema del desarrollo pesquero no radica únicamente en la falta de flota pesquera, en la falta de diversificación de la pesca, en la falta de aprovechamiento integral de los recursos pesqueros, y en otros que podríamos enumerar, sino que el fundamental es el de la siempre explotación del hombre por el hombre, ya que en la actividad pesquera intervienen dos sectores perfectamente definidos: los propietarios de las embarcaciones, que reciben el nombre de armadores, y los

que aportan fundamentalmente su fuerza de trabajo, que son - los pescadores libres y los cooperativistas. El día que se evita la explotación de que son víctimas los trabajadores del mar, el día que el Estado les proporcione los medios necesarios -- para que puedan dedicarse libremente a la pesca y se termine con la explotación que ejercen los armadores, ese día será el inicio del verdadero desarrollo pesquero de México.

Por lo que toca a las especies más importantes con que cuenta nuestro país, que sean susceptibles de explotarse comercialmente, la Subsecretaría de Pesca ha informado que suman 133, de las cuales 130 son comestibles y tres industriales; además de registrarse 35 derivados.

"Sobre este particular, debe decirse, que no se han incluido todas las que se pescan, porque para ello habría que manejar un catálogo extenso y poco práctico. Además del número de especies indicado, como es de suponerse, no todas representan un interés comercial o alimenticio, similares o comunes, de manera que no es posible colocarlas en un renglón común, ya que tiene un valor pecuniario diferente; los volúmenes de explotación son desiguales y su valor nutritivo es diverso". (4)

(4) Johnson Delgado, Bernabé. - Ob. Cit. Pág. 20.

La investigación de los recursos es muy insuficiente; sin embargo, pueden enumerarse algunas especies marinas que ofrecen perspectivas de desarrollo intensivo: sardinas, macarela, almeja y, en particular, la "pismo", atún, cabrilla, jurel, langosta, bobo, chucumite, huachinango, pargo, lisa, sierra, pulpo y robalo.

"En ambos litorales se encuentra el barrilete, el camarón, el cazón, las corbinas, el tiburón, la tortuga, y sería posible incrementar el cultivo de los ostiones. También tiene una gran potencialidad el cocinero, las anchovetas, el bonito, los calamares, merluzas y barracudas. Hay posibilidad de explotar distintos maníferos como ballenas, elefantes, lobos, focas marinas, delfines, etc., así como plantas marinas del tipo de las algas rojas y cafés.

"Entre otras especies de aguas dulces, cabe mencionar las posibilidades que ofrecen el bagre, la carpa, la mojarra y la trucha, el charal y el puerto". (5)

Con el objeto de determinar en forma general la importancia que tienen los recursos de pesca para México, basta

(5) Soc. Mexicana de Crédito Industrial, S. A. - "Desarrollo Pesquero de México".

decir, que el día que los productos del mar sean íntegramente -
aprovechados, ésta tendría suficientes alimentos, ricos en pro-
teínas, grasas y minerales, además de los múltiples derivados
susceptibles de obtenerse, tales como pieles, aceites, produc-
tos químicos industriales, alimentos para animales, etc.

D) REGIMEN JURIDICO

I. - Antecedentes.

El primer antecedente legislativo en materia de pesca que encontramos, es el Decreto de 20 de Noviembre de - - 1829, sobre Fomento de la Pesca y Navegación Marítima; es - realmente el punto de partida de la legislación mexicana en materia de pesca.

En este decreto se observa: "La necesidad, vista - por el propio legislador mexicano, de impulsar el desarrollo de la pesca en beneficio de los habitantes ribereños; la industrialización de los productos del mar; la excepción del servicio militar, en favor de quienes efectúan la pesca, mediante sus - propias embarcaciones, que también era de considerarse, aunque no en forma directa; el estímulo hacia el progreso de la -- pesca, ya que de esa manera no se les distraía de sus ocupaciones habituales por el detrimento que podría haberse ocasionado a la producción". (6) En su artículo 3o., el Decreto que nos - ocupa señalaba: "Que para las demás circunstancias concernientes a la pesca y navegación, reglas particulares de inscripción

(6) Johnson Delgado, Bernabé. - Ob. cit. Pág. 49.

ción y turno en el servicio militar de la Armada Naval se declara vigente el Decreto de las Cortes Españolas de 8 de octubre de 1820, mientras el Congreso Nacional no acuerde lo contrario". (7)

Posteriormente tenemos el Reglamento sobre Pesca de 16 de marzo de 1872, que también otorgaba toda clase de libertades para efectuar la pesca; los permisos de pesca tenían una vigencia de un año; las autorizaciones concedidas para el tráfico de productos de pesca en embarcaciones extranjeras no excedían de seis meses, a las cuales sólo se les permitía un máximo de veinticinco tripulantes, sujetos a las leyes del país; dichas embarcaciones eran sometidas a inspección.

Más adelante encontramos el Decreto de 21 de abril de 1874, sobre la pesca de concha y perla. En dicho Decreto se encuentran ciertas disposiciones (3 artículos) que tuvieron por objeto restringir la explotación desmedida que se venía efectuando sobre la concha y perla.

Mediante Decreto de 10. de abril de 1894, se expidió el Reglamento para la Explotación de los Bosques y Terre-

(7) Dublan y Lozano. - Legislación Mexicana. - Tomos I y II. - Pág. 205.

nos Baldíos y Nacionales". En este ordenamiento se apuntaron algunas modalidades en el ramo de la pesca; sobre todo, - respecto a las capturas que tenían lugar en aguas continentales, para las que los permisos eran otorgados por los agentes de terrenos baldíos, quienes, además, tenían la obligación de - proporcionar a la Secretaría de Fomento los datos que servirían de base para el cobro de derechos a los explotadores". (8)

El 7 de enero de 1925, se promulga la primera Ley de Pesca, la cual se deriva de nuestra Constitución, que en su artículo 27, establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden - - originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". "La Nación, dice el propio artículo, tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, - así como el de regular el aprovechamiento de los elementos na turales susceptibles de aprobación, para hacer una distribu- - ción equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conser vación".

(8) Johnson Delgado, Bernabé. - ob. cit. Pág. 52.

En cuanto a la reglamentación de esta Ley, cabe hacer notar que se expidieron dos reglamentos, de Pesca Marítima y Fluvial de la República Mexicana, uno de fecha 21 de enero de 1926 y el otro de 17 de febrero de 1927.

Es muy importante hacer mención de tres Decretos, publicados, uno el 30 de agosto de 1928 y los otros de 23 de enero de 1930, porque constituyen "el antecedente evidente del Capítulo IV de la Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1947, - sobre todo en su artículo 31, en el que se da exclusividad a las sociedades cooperativas de pescadores, para las capturas de abulón, camarón, calamar, langosta, lisa, ostión, pulpo, robalo y totoaba". (9) Más adelante, en el capítulo relativo a la pesca por sociedades cooperativas, trataremos con mayor detenimiento los anteriores decretos, por la gran importancia que representan para el movimiento cooperativista en nuestro país.

Así llegamos a la Ley de Pesca, de 26 de agosto de 1932, la cual constituye un documento más claro y preciso sobre la actividad pesquera, siendo importante señalar la protección que se otorga, también, en favor de los pescadores -

(9) Johnson Delgado, Bernabé. - Ob. Cit. Pág. 57.

organizados en sociedades cooperativas, a las cuales se les reserva en exclusividad la explotación de diversas especies. Cabe señalar que la autoridad competente para regular la inspección y vigilancia de la explotación pesquera, de conformidad -- con este ordenamiento legal, es la Secretaría de Agricultura y Fomento, teniendo la facultad tributaria la Secretaría de Ha- - cienda y Crédito Público. Las autorizaciones de pesca se otorgaban en formas de contratos, --concesión o permisos admi--nistrativos, teniendo estos últimos una duración máxima de un año.

El Reglamento de esta Ley es de fecha 26 de agosto del mismo año, que fue el último que se ha expedido y que ha - levantado grandes polémicas, respecto a su derogación o vigen- cia, existiendo opinión, en pro de la derogación, una consulta - resuelta por el Departamento de Consultas de la Dirección Ge- neral Jurídica de la Secretaría de Industria y Comercio, al ana- lizarse el problema de un decomiso impuesto estando en vigor la Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1949, apoyándose dicho decomiso en el Reglamento de 1932, emitiendo opinión la Direc- ción General Jurídica, en el sentido de declarar que este Regla- mento dejó de tener vigencia después de los 180 días de la - -

publicación de la Ley de 1949, aduciendo que el artículo - -
transitorio respectivo, señalaba que en un plazo de 180 días -
debía publicarse el Reglamento correspondiente. Al respec-
to, consideramos que dicha opinión emitida por la Dirección
Jurídica de la Secretaría de Industria y Comercio, es totalmen-
te errónea y carece de fundamento legal, toda vez que se está
en contra de los principios generales de derecho establecidos
en el inciso F del Artículo 72 Constitucional, que señala lo si-
guiente: "En la interpretación, reforma o derogación de las -
leyes o decretos, se observarán los mismos trámites estable-
cidos para su formación". Y en el presente caso el Reglamen-
to de 1932 no ha sido expresamente derogado por Ley o Regla--
mento similar alguno y, a mayor abundamiento, el artículo 4o. ,
transitorio, de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca --
vigente, nos expresa lo siguiente: "En tanto se dicte el Regla-
mento de la presente Ley, subsiste en sus términos el que se
encuentra en vigor, en todo aquello que no se oponga a la mis-
ma". Esto quiere decir que todos los preceptos del Reglamen-
to que nos ocupa, que no estén en contra de la Ley vigente, --
tienen completamente validez legal.

Aun cuando la consulta resuelta por la Dirección --

Jurídica es de fecha 7 de junio de 1967, estando en vigor la Ley de Pesca de 1949, los mismos funcionarios que la emitieron y que han estado interviniendo en la comisión para la elaboración del Reglamento de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, han seguido sosteniendo su tesis de que el Reglamento de 1932 está derogado; tesis a la que, repetimos, no comulgar en lo más mínimo, pues como ha quedado perfectamente definido, la misma Ley vigente se remite al Reglamento de referencia.

El 30 de diciembre de 1938, se publicó la Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California, la cual regulaba los derechos de las personas o empresas residentes fuera del territorio nacional, para practicar la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera.

En el Diario Oficial de 13 de enero de 1948, se publicó la Ley de Pesca, de 31 de diciembre de 1947, ordenamiento que realmente fusiona en un solo cuerpo legislativo, la Ley de Pesca de 1932 y la de 1938, como en la propia exposición de motivos se indica: "Que se hace necesario incluir en una sola Ley las Leyes que actualmente rigen este Ramo y contar con un Ordenamiento que tenga disposiciones más en concordancia con

el desarrollo y progreso alcanzados en la producción pesquera sin descuidar la protección que merece esta riqueza nacional" (10).

En esta Ley, es la Secretaría de Marina la autoridad del Ejecutivo Federal, a través de la cual se regula la actividad pesquera y se faculta nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ejerza la inspección fiscal correspondiente; es muy importante apuntar que es la primera Ley que establece un capítulo especial, para reservar en favor de las sociedades cooperativas de pescadores, la explotación en exclusividad de varias especies, a saber: abulón, camarón, calamar, langosta, lisa, ostión, pulpo, robalo y totoaba; dichas especies se capturaban, también, mediante contratos de concesión y las cooperativas que explotaban otras especies que no fueran de su exclusividad, únicamente necesitaban permisos.

El antecedente inmediato de la Ley de Pesca en vigor, es la Ley de 31 de diciembre de 1949, documento que se encontraba integrado por 70 artículos distribuidos en 8 capítulos, los cuales eran los siguientes: I. - Capítulo preliminar;

(10) Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1947. - Exposición de Motivos.

II. - De la pesca en general; III. - Autorizaciones para la - -
pesca; IV. - De la pesca de explotación por sociedades coope--
rativas; V. - De la pesca en el mar territorial destinada direc--
ta y exclusivamente al exterior; VI. - Inspección y vigilancia -
de la pesca; VII. - Obligaciones y prohibiciones para las perso--
nas que ejerciten la pesca y para los terceros; VIII. - Infrac--
ciones y sanciones.

Dicho cuerpo legal mantiene los contratos-concesión; la autoridad para otorgarlos es la Secretaría de Industria y Co--
mercio; los permisos tienen una duración de un año y las con--
cesiones una duración no mayor de 30 años; se reservan tam--
bién varias especies en favor de las sociedades cooperativas -
de pescadores, para que las exploten en exclusividad; se auto--
riza la pesca comercial por embarcaciones extranjeras me--
diante los "Despachos Vía la Pesca".

II. - Legislación Actual.

Durante el presente sexenio, se expidió, el 10 de ma--
yo de 1972, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, pu--
blicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 si-- -
guiente y entró en vigor el 10 de junio del propio año. Consta

de 101 artículos, divididos en 13 capítulos, siendo los siguientes:

- I. - Disposiciones Generales
- II. - De las Autoridades.
- III. - De la Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
- IV. - Del Registro Nacional de Pesca.
- V. - De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones.
- VI. - De la Caducidad y Revocación de las Concesiones y de la Cancelación de los Permisos y de las Autorizaciones.
- VII. - De las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera.
- VIII. - De las Especies.
- IX. - Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero.
- X. - De las Infracciones.
- XI. - De la Inspección y Vigilancia.
- XII. - Del Recurso Administrativo.

Como la propia Ley señala, en su artículo primero, se trata de una Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, - "en cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Nadie puede negar que se trata de un Ordenamiento de fomento, ágil, evita trámites burocráticos inútiles que las anteriores leyes sólo obstaculizaban el desarrollo pesquero; protege de una manera fundamental nuestros recursos pesqueros, al permitir, sólo excepcionalmente, la pesca por embarcaciones extranjeras; reestructura la Comisión Nacional Consultiva de Pesca; organiza el Registro Nacional de Pesca; impulsa en gran forma a los pescadores organizados en Sociedades Cooperativas, sin olvidar estimular a los pescadores libres y al Sector Privado; establece el recurso administrativo para aquellos sujetos que desean inconformarse en contra de sanciones impuestas con base en la Ley, prescribiendo plenamente la garantía de audiencia en todos los casos.

En fin, consideramos que, en general, es una buena Ley, salvo algunas lagunas que deberán llenarse en el Reglamento que se formula, y que hace gran falta para la mejor interpretación de la misma.

Por otra parte, tenemos la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, promulgada en 1971, ordenamiento que debemos elogiar también, toda vez que hace más sencillo el procedimiento que deben realizar las personas que

intervienen en la pesca para el pago de sus impuestos, creando, inclusive, un pago adelantado de impuestos, calculando el tonelaje de especies a capturarse para después hacer la liquidación correcta correspondiente.

Otro ordenamiento legal que tiene relación directa con la actividad pesquera, es la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, de 13 de diciembre de 1966, la cual examinaremos en el capítulo relativo a la pesca por embarcaciones extranjeras, pero podemos adelantar, que preserva los recursos vivos del mar en una faja de 12 millas.

Asimismo, tenemos otras disposiciones que guardan relación con el ramo de la pesca, como el Decreto de 8 de diciembre de 1961, que crea la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, organismo intersecretarial de consulta y asesoramiento de la Secretaría de Industria y Comercio, en materia de pesca, teniendo como finalidad principal "La elaboración de estudios y promociones en la materia, mediante el análisis, estimación y clasificación de los hechos, factores y circunstancias económicas o de cualquier otro orden, que tengan o puedan tener influencia en el incremento de dicha

industria". (11) Organismo que expresábamos anteriormente, la nueva Ley reestructura e impulsa, dando oportunidad a que pertenezcan en él, tanto al sector cooperativista (Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C. C. L.) como al sector privado (Cámara Nacional de la Industria Pesquera) y al cual las autoridades de pesca en México, están dándole un dinamismo y una organización muy positivos, estando los resultados a la vista, como es el "Instructivo para el manejo de los productos de la pesca", el trabajo que desarrolla la draga "Tamaulipas", en el desazolve de las barras de nuestros litorales; los estudios de mercado que se realizan; los trabajos de promoción que se desarrollan; etc.

Tenemos también la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de diciembre de 1958, que en su Artículo 80., en sus fracciones relativas, señala las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio en materia de Pesca:

XVIII. - Conservar y fomentar la flora y la fauna marítima, fluviales y lacustres;

(11) Decreto de 8 de diciembre de 1961. - Diario Oficial del 16 de diciembre de 1961.

- XX. - Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros, criaderos y reservas;
- XXI. - Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empaques y frigoríficos.
- XXII. - Asesorar técnicamente a las asociaciones de pescadores;
- XXIII. - Intervenir en la formación y organización de la flota pesquera;
- XXIV. - Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuáticas, así como los recursos del mar;
- XXV. - Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca.

El Artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales, -
que en las fracciones que a continuación se transcriben:

"Son Bienes de uso común:

"II. - El mar territorial hasta una distancia de doce - millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de baja-mar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional - tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones -

que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o -
cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una dis-
tancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchu-
ra del mar territorial. Las instalaciones permanentes más --
adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema
portuario, se considerarán como parte de la costa para los - -
efectos de la delimitación del mar territorial".

CAPITULO II

CONCESIONES Y PERMISOS

- A) Concepto de concesión y permiso
- B) Requisitos para obtener concesiones y permisos
- C) Derechos y obligaciones de las concesiones y permisos
- D) Causas de caducidad y revocación de las concesiones
- E) Causas de cancelación de los permisos.

A) CONCEPTO DE CONCESION Y PERMISO.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, concesión es un "acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con - - determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial". (13)

Las concesiones que otorga el Gobierno Federal las podemos clasificar en:

- A. Concesión de servicio público.
- B. Concesión de explotación de bienes del Estado.
- C. Otros tipos especiales de concesión.

La concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente por el Estado, quien ejerce un control y vigilancia de su cumplimiento, por conducto de la Autoridad que la otorga a -

un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

La concesión para la explotación de bienes de la Federación, es un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares determinados derechos para la explotación del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran bajo un régimen estricto de derecho público.

Como casos especiales de concesión previstas en nuestras leyes, podemos enunciar las siguientes:

- A. Concesiones mineras
- B. Concesiones de aguas.
- C. Concesiones de transportes.
- D. Concesiones ganaderas.
- E. Concesiones de radio y televisión, etc.

Es oportuno señalar que, tanto en las concesiones de explotación de bienes de la Federación, como en las de servicio público, intervienen, generalmente, tres partes que mantienen diversas relaciones: a) el Estado concedente; b) el

particular o empresa concesionaria; y en su caso c) el usuario, beneficiario o consumidor.

El artículo 27 Constitucional en sus párrafos cuarto y quinto, así como el artículo 1o. , de la Ley General de Bienes Nacionales, nos señalan cuáles son las aguas de propiedad nacional y los bienes que forman el patrimonio nacional.

La propia Ley de Bienes Nacionales en su artículo 16 nos indica: "Las concesiones sobre bienes de dominio directo cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 constitucional, se registrarán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas".

En cuanto a la actividad pesquera que es nuestra materia y estudio, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, vigente, en su artículo 1o. , precisamente nos ilustra con respecto a las concesiones:

"Esta Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. La explotación de los recursos naturales de que se trata, por los particulares - -

o sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas - sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Ejecutivo Federal"

De la lectura del precepto anterior colegimos que las concesiones de pesca, encuadran dentro del tipo de concesión de explotación de bienes de la Federación.

En relación a los permisos, el maestro Serra Rojas nos dice: "Hemos indicado que son actos del poder público que establecen una amplia libertad de obrar al particular, en condiciones determinadas. El permiso es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para hacer o decir una cosa o para no hacer. Es una limitación temporal más reducida - - que la concesión y su régimen es más flexible.

En efecto, por lo que toca al término de los permisos en relación a las concesiones, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en sus artículos 28 y 29 establece:

"Las concesiones tendrán duración mínima de cinco - años y máxima de veinte. . . y los permisos tendrán duración de dos años naturales".

Para Gabino Fraga, autorización, licencia o permiso

es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular". En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho privado.

Así es, pues, que la autorización, la licencia y permiso constituyen actos que condicionan para un particular el ejercicio de algunos de sus derechos.

La doctrina ha subrayado los caracteres de la autorización contraponiéndolos a los de la concesión porque ésta se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular, en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar si no es por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades.

B) REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIONES Y PERMISOS.

Como ha quedado detallado, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que las concesiones sobre dominio directo cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 Constitucional, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas. La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, ordenamiento legal que regula en México la pesca comercial, señala los entes que pueden obtener concesiones y permisos de pesca comercial, así como los requisitos que deben reunir.

Primeramente, el artículo 25 nos dice que requieren concesión o permiso la pesca comercial; asimismo, indica los casos en que siempre se requerirá concesión, dejando los demás casos que no prevé para que sean objeto de los permisos. Los dos casos en que siempre se requerirá concesión, son los siguientes:

ARTICULO 25. - Siempre se requerirá concesión:

- I. Cuando se trate del cultivo y desarrollo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua. Las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, sólo deberán ser cultivadas por éstas; y

II. Tratándose de asociaciones o clubes de pesca deportiva.

Más adelante, en el artículo 27, se enumeran las -
personas que pueden obtener permisos y concesiones:

ARTICULO 27. - Las concesiones o permisos podrán otorgar -
se a:

- I. - Mexicanos por nacimiento o naturalización;
- II. - Sociedades cooperativas de producción pesquera y de - -
producción pesquera ejidal;
- III. - Organismos descentralizados o empresas de participación
estatal;
- IV. - Sociedades mercantiles que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que estén constituidas conforme a las leyes del país -
y tengan en él su domicilio legal;
 - b) Que los títulos representativos del capital social sean
nominativos;
 - c) Que el 51%, como mínimo, del capital social con dere -
cho a voto, esté suscrito por mexicanos o sociedades
mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de
exclusión de extranjeros; y

- d) Que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, es el artículo 32 de la Ley, el que detalla cada uno de los requisitos que deben reunirse, para que la autoridad competente (SIC) pueda otorgar, tanto las concesiones como los permisos. Dicho precepto textualmente nos dice lo siguiente:

ARTICULO 32. - Para obtener concesiones será necesario:

- I. Estar inscritos los solicitantes en el Registro Nacional de Pesca y, en su caso, los bienes necesarios para cumplir el objeto de la concesión. Las embarcaciones deberán acreditar su registro ante la Secretaría de Marina;
- II. La aprobación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, del estudio técnico pesquero y económico correspondientes, que comprenderá el plan de aprovechamiento integral de los productos y subproductos de las especies;

- III. Cuando se trate de la extracción y captura de especies susceptibles de cultivo, obligarse a realizar éste, - - coadyuvando con las autoridades correspondientes. Para tal fin deberá presentar el estudio respectivo;
- IV. Comprometerse a emplear a personas inscritas en el Registro Nacional de Pesca;
- V. Constituir las garantías que determine la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de esta Ley;
- VI. Tratándose de cooperativas de producción pesquera, en las que esté establecido en sus bases constitutivas, que el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de - - Administración no puedan ser electos por más de dos - - períodos consecutivos en cualquiera de los cargos del -- Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales; asimismo que el número de socios que -- integren la cooperativa no sea menor de 30;
- VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva; y
- VIII. Cumplir los demás requisitos establecidos en esta Ley - y disposiciones legales aplicables.

En cuanto al primer requisito, de que los solicitantes deben estar inscritos en el Registro Nacional de Pesca, - y en su caso, los bienes necesarios para cumplir el objeto - de la concesión, consideramos se deriva de la obligación establecida por el artículo 21 de la Ley, el cual expresa lo si- - guiente:

La Secretaría de Industria y Comercio, con los datos que recaben y verifiquen sus oficinas foráneas - de pesca, formará y mantendrá al corriente el Registro Nacional de Pesca, en el cual deberán quedar inscritos:

- I. - Los pescadores, ya sean personas físicas o morales, incluyendo sociedades cooperativas de producción pesquera, los ejidos que tengan recursos pesqueros o sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, que participen indistintamente en actividades que abarquen desde la captura hasta la distribución y demás fases relacionadas con la pesca comercial;
- II. - Las embarcaciones, varaderos y astilleros previo registro ante la Secretaría de Marina;

- III. - Instrumentos y demás implementos e instalaciones pesqueras;
- IV. - Los establecimientos dedicados a la investigación científica pesquera y sus instalaciones;
- V. - Las asociaciones deportivas de pesca; y
- VI. - Los acuarios y plantas para cultivo, destinados a la producción de especies pesqueras.

La Secretaría de Industria y Comercio expedirá las credenciales para personas físicas y cédulas de registro correspondientes para las personas morales.

En cuanto a la aprobación, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, del estudio técnico pesquero y económico correspondiente, que debe comprender el aprovechamiento integral de los productos y subproductos de las especies, obedece a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 25, el cual, como ya quedó señalado, establece que para la obtención de una concesión, será necesaria la presentación, por parte del solicitante, de un estudio técnico pesquero, económico y social, que demuestre que la naturaleza de las actividades por realizar y la cuantía de las inversiones, requieran de un término no menor de

dos años para la estabilidad y seguridad en el desarrollo de la empresa. Dicho estudio debe abarcar aspectos de orden biológico y económico que partan, desde la potencialidad de las pesquerías para determinar los alcances de su explotación en las diferentes especies susceptibles de tal objeto, hasta la canalización de los productos nacionales y extranjeros.

Por lo que toca, cuando se trata de la extracción y captura de especies susceptibles de cultivo, obligarse a realizar éste, coadyuvando con las autoridades correspondientes, consideramos que el objetivo primordial de dicho requisito independientemente de lo positivo del cultivo desde el punto de vista biológico, es dar facilidad a las Secretarías de Industria y Comercio y de Recursos Hidráulicos, para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley, que señala que a dichas dependencias corresponde regular la promoción, fomento, repoblación, cultivo, desarrollo y control de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua, toda vez que mediante la obligación que adquiere el concesionario de realizar el cultivo, presentando al efecto el estudio relativo, le da la oportunidad a las autoridades de llevar a cabo los planes de desarrollo y aprovechamiento que tengan en sus programas.

En cuanto a que los concesionarios deben comprometerse a emplear personal inscrito en el Registro Nacional de Pesca, consideramos se debe también a lo establecido por el artículo 21 de la Ley.

Con relación a la constitución de las garantías que determine la Secretaría de Industria y Comercio en los términos que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, - la que en su artículo 42 expresa:

Las garantías a que se refiere esta Ley para el - otorgamiento de concesiones, deberán ser proporcionales al valor de la inversión, sin que excedan del 10% de la misma. En el caso de los permisos, el monto de la garantía no excederá de cinco mil -- pesos.

Las garantías podrán otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando se trate de permisos expedidos a embarcaciones extranjeras, la garantía consistirá en depósito en efectivo, que no excederá de cien mil pesos.

Por lo que se refiere al requisito que se les exige a las sociedades cooperativas de producción pesquera, en el sentido de que en sus bases constitutivas se establezca que - el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración no puedan ser electos por más de dos períodos consecutivos en cualquiera de los cargos del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales, consideramos que dicho precepto es reflejo fiel de una de las banderas sustentadas en nuestro movimiento armado de 1910, LA NO - - REELECCION, independientemente de que sea criticado de ir en contra del principio de la libre asociación y de la libertad - que tienen los individuos de imponerse en sus organizaciones - lícitas las normas que consideren pertinentes, ya que la forma en que se encuentra no da lugar a la perpetuación en los puestos, como sucede en el caso de nuestras organizaciones sindicales. Ahora bien, en lo que respecta al número mínimo de socios de 30, el objetivo es precisamente que se dé término a un sinnúmero de sociedades cooperativas en el mismo lugar, dando prioridad para que se constituyan cooperativas más sólidas y de mayor estabilidad económica, que se traduce en beneficio de los propios pescadores.

En cuanto a los requisitos exigidos para obtener permisos de pesca comercial, el artículo 33 establece lo siguiente:

ARTICULO 33. - Para obtener permisos se deberán llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Consideramos conveniente referirnos al artículo 34 de la Ley, toda vez que esta disposición nos da la pauta para resolver en el caso de concurrencia de solicitantes para obtener concesiones y permisos de pesca comercial, respecto de igual especie de la misma zona. El mencionado precepto señala:

ARTICULO 34. - Cuando varios solicitantes concurren para obtener concesiones o permisos de pesca comercial, para la explotación de especies pesqueras no reservadas a las cooperativas, respecto de igual especie en la misma zona, y no sea posible otorgárseles a todos por razones de cuantificación y conservación de los recursos, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- I. - Organismos descentralizados y empresas o cooperativas de participación estatal;

- II. - Pescadores ribereños organizados;
- III. - Sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal;
- IV. - Sociedades mercantiles; y
- V. - Personas físicas.

En caso de concurrir varios solicitantes del mismo grupo, se dará preferencia a quienes ofrezcan las mejores condiciones de operación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio.

Tratándose del grupo de sociedades cooperativas de producción pesquera, en el caso de especies reservadas a las mismas, la preferencia se otorgará en los mismos términos del párrafo anterior.

Es oportuno dejar claro el dispositivo contenido en el artículo 35 de la Ley, toda vez que tiene directa relación con los objetos que se encuentran dentro del comercio, sabemos perfectamente que las cosas se encuentran fuera del comercio por su naturaleza y por disposición de la Ley, y precisamente uno de los casos en que por disposición de la Ley, las cosas se encuentran fuera del comercio, es el establecido en el mencionado artículo 35, interpretado a contrario sensu:

ARTICULO 35. - Sólo podrán ser objeto de comercio las especies obtenidas al amparo de concesiones y permisos de pesca comercial. Las que no cumplan este requisito serán decomisadas y se les dará el destino que disponga la Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

Desde luego, que tanto las concesiones como permisos, engendran derechos y obligaciones para los titulares. Los derechos y las obligaciones están contenidos primeramente en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, y posteriormente, en la concesión o permiso correspondiente.

El principal derecho que les asiste a los concesionarios y permisionarios es la explotación misma, contenida en el documento representativo respectivo; es decir, da derecho a capturar o extraer la especie o especies consignadas en la concesión o permiso, en el lugar indicado.

Al respecto, es conveniente aclarar que el caso concreto de los concesionarios, la explotación al mismo

tiempo es una obligación, toda vez que como veremos más adelante, el no iniciar la explotación en el plazo indicado o suspender la explotación sin causa justificada, por más de 30 días consecutivos, trae como consecuencia la caducidad o revocación de la concesión según el caso.

Es notoria la regulación de la Ley en este sentido, respecto de los permisos, ya que, los permisionarios no tienen ninguna sanción en el caso de no realizar la explotación que se les ha concedido.

En relación a las obligaciones que contraen los concesionarios y permisionarios, el artículo 38 de la Ley reza lo siguiente:

ARTICULO 38. - Son obligaciones de quienes efectúen la pesca:

- I. - Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas en las zonas determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio;
- II. - Acatar las disposiciones de la Secretaría de Industria y Comercio, respecto de las tallas y pesos mínimos de las especies;

- III. - Respetar el volumen máximo de explotación fijado en la concesión o permiso;
- IV. - Coadyuvar con la Secretaría de Industria y Comercio y, en su caso, con la de Recursos Hidráulicos, en los trabajos que realice de reproducción, cultivo y repoblación de especies;
- V. - Admitir a bordo de embarcaciones y en plantas de transformación, a investigadores y a quienes se encuentren en proceso de capacitación pesquera;
- VI. - Llevar, en los casos de pesca comercial, un libro de registro en el que se asienten cronológicamente el volumen obtenido, las especies extraídas o capturadas y la zona de explotación.
- VII. - Informar anualmente, tratándose de concesiones o por cada viaje si se trata de permisionarios, sobre el resultado del aprovechamiento integral de la pesca;
- VIII. - Informar a la Oficina de Pesca correspondiente, sobre la llegada y desembarque de productos;

- IX. - Proporcionar a las autoridades competentes la información que les sea requerida en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. - Permitir y facilitar, al personal acreditado por las autoridades competentes, la inspección dentro de las formalidades constitucionales para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;
- XI. - Tratándose de embarcaciones de pesca de altura, llevar los documentos y libros que determinen las leyes y reglamentos relativos; y
- XII. - Cumplir con las demás establecidas en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley, da margen a las autoridades para imponer otra serie de obligaciones ya que dicho precepto expresa: "ARTICULO 39. - En las concesiones y permisos la Secretaría de Industria y Comercio podrá señalar a los interesados las condiciones generales de orden técnico, conforme a las cuales deberán efectuar la pesca"; el precepto anteriormente transcrito tiene directa relación con el 45 fracción VI que dice: "No acatar sin causa justificada, las -

condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio, dentro del plazo establecido para ello".

Otra de las obligaciones de los concesionarios es el de cumplir con el plan de aprovechamiento integral de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 32 fracción II.

Otra serie de obligaciones de los concesionarios y permisionarios, establecidas en la Ley en diversos preceptos, son las siguientes:

ARTICULO 44. - Son causas de caducidad de las concesiones:

II. - No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipo, en los términos estipulados; y

III. - No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

ARTICULO 95. - A los bienes decomisados se les dará el siguiente destino:

- I. - Las especies obtenidas durante épocas de veda se donarán a establecimientos de Asistencia Social o se procederá a su incineración;
- III. - Los instrumentos y artes de pesca de uso prohibido serán destruidos, a menos que puedan acondicionarse para uso legal. Los de uso no prohibido y los acondicionados así como los transportes, se destinarán preferentemente a la capacitación pesquera o bien serán rematados.

D) CAUSAS DE CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES.

"Caducidad viene del latín caducus, que alude a lo muy antiguo, a lo que tiene poca duración, por ello el verbo caducarse se refiere al transcurso del tiempo que trae consigo la pérdida o extinción de algún derecho".

Se ha definido la caducidad en principio "como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley o la voluntad de los particulares".

Lo esencial que debemos reseñar es que principalmente la Ley señala un término fijo para la duración de un derecho. Es obvio indicar que cumplido ese término, el derecho no puede ser ejercitado.

Los autores han estudiado ampliamente las diferencias que se originan entre la caducidad y la prescripción extintiva, señalando que en esta última el derecho nace con duración indefinida, caso diverso al de la caducidad en la que el derecho nace sometido a un término fijo de duración.

El artículo 44 de la Ley, señala las causas de caducidad de las concesiones de pesca comercial:

- I. - No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. - No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipo, en los términos estipulados; y
- III. - No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

Respecto de la revocación, el maestro Gabino Fragos dice: "es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente.

A pesar de que, tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica substancial que las distingue. En efecto, mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación sólo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales. (14)

(14) Fraga Gabino. - Derecho Administrativo. - Ed. Porrúa, S.A. - 1968. - Págs. 331 y 332.

Además, y derivando de esta diferencia, aparecen otras que se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a sus efectos y que completan el concepto tanto de la revocación como el de la anulación. Mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio original de ilegalidad del acto primitivo. En tanto que el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva, el de anulación lo es de naturaleza declarativa, y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, mientras la revocación, por regla general, sólo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado, la anulación normalmente los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado".

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca en su dispositivo 45 nos enumera las causas de revocación de las concesiones de pesca:

ARTICULO 45. - Son causas de revocación de las concesiones:

I. - No cumplir con el plan de inversiones establecido;

- II. - Suspender, sin causa justificada, la explotación por más de treinta días consecutivos;
- III. - Destinar, parcial o totalmente, la producción a fines distintos a los precisados en la concesión, la Ley y disposiciones aplicables;
- IV. - Reincidir en falsedad al rendir información sobre pesca;
- V. - Causar baja en el Registro Nacional de Pesca, en los términos del artículo 24 de esta Ley;
- VI. - No acatar sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio, dentro del plazo establecido para ello;
- VII. - Transferir la concesión, en contravención con lo dispuesto en esta Ley; y
- VIII. - No cumplir con el plan de aprovechamiento integral que señala el artículo 32 en su fracción II.

Es importante destacar la disposición establecida en el artículo 48 de la Ley, toda vez que con ello la autoridad se encuentra obligada a dar cumplimiento a la garantía de audien-

cia contenida en el artículo 14 Constitucional. El artículo 48 - de la Ley establece:

**ARTICULO 48. - En la caducidad y revocación de las conce--
siones, y en la cancelación de los permisos y autorizaciones,
serán oídos previamente los interesados.**

E) CAUSAS DE CANCELACION DE LOS PERMISOS.

En relación a las causas de cancelación de los permisos de pesca comercial, el artículo 46 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca nos dice lo siguiente:

ARTICULO 46. - Son causas de cancelación de los permisos - las señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior.

Las fracciones que indica el precepto anterior son - las siguientes:

- IV.** - Reincidir en falsedad al rendir información sobre pesca;
- V.** - Causar baja en el Registro Nacional de Pesca, en los -- términos del artículo 24 de esta Ley;
- VI.** - No acatar sin causa justificada, las condiciones genera- les de orden técnico, que señale la Secretaría de Indus- tria y Comercio, dentro del plazo establecido para ello;
- VII.** - Transferir la concesión, en contravención con lo dis- puesto en esta Ley.

CAPITULO III

DE LA PESCA COMERCIAL POR PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

- A) Personas Físicas.
- B) Sociedades Mercantiles.
- C) Organismos Descentralizados.
- D) Empresas de Participación Estatal.

A) DE LA PESCA COMERCIAL POR PERSONAS FISICAS.

Persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es decir "se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho".

"En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérase, pues, la personalidad como capacidad jurídica".

De conformidad con nuestro Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento --aun cuando se le protege legalmente desde que es concebido-- y se pierde con la muerte. A este respecto, es conveniente expresar las limitaciones de capacidad, naturales y legales establecidas por la Ley.

La incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal, la que se funda en las demás causas establecidas por la Ley.

El Código Civil, en el artículo 450, nos enumera quiénes tienen incapacidad natural y legal:

- I. - Los menores de edad;
- II. - Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aun cuando tengan intervalos - - lúcidos;
- III. - Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. - Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En esas condiciones, teniendo un panorama más o menos claro, del término persona física, diremos que conforme al -- artículo 27, fracción I de la Ley, pueden obtener concesiones o permisos de pesca comercial, mexicanos por nacimiento o naturalización. Esto quiere decir que conforme a los ordenamientos legales vigentes en materia de pesca, la regla general es que únicamente los mexicanos pueden pescar con fines de - lucro, pero como analizaremos en su oportunidad, hay un caso de excepción con ciertos requisitos para que los extranjeros puedan pescar en aguas nacionales.

Las personas que reciben los permisos de esta manera, son denominados permisionarios libres, porque debido a su -

capacidad económica están en condiciones de solicitar, por --
dos años, permiso para dedicarse a la pesca comercial; de --
igual forma, tenemos a los pescadores libres, designados --
así porque no se encuentran agrupados en ningún organismo,
pudiendo ser contratados por cualquier patrón. El trabajo de
estos pescadores es en gran parte eventual.

Creemos que este tipo de pescadores individuales -
tiende a desaparecer, debido al impulso que reciben cada día
los pescadores organizados en sociedades cooperativas de --
producción pesquera y por la mayor facilidad que en un mo- -
mento determinado puede tener para defender sus intereses -
estando constituidos en estos organismos.

B) DE LA PESCA COMERCIAL POR SOCIEDADES MERCANTILES.

Sociedad Mercantil es un "acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil". (15)

El Artículo 4o. , de la Ley General de Sociedades Mercantiles refuta como mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. , el cual establece:

- I. - Sociedad en nombre colectivo;
- II. - Sociedad en comandita simple;
- III. - Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. - Sociedad Anónima;
- V. - Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. - Sociedad Cooperativa".

Las Sociedades Mercantiles deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, su constitución deberá hacerse ante Notario. De conformidad al artículo 6o. , de la Ley de --

(15) Mantilla Molina Roberto L. - Derecho Mercantil. - Ed. - Porrúa, S.A. - 1968. - Pág. 124.

Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva debe contener:

- I. - Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. - El objeto de la sociedad;
- III. - Su razón social o denominación;
- IV. - Su duración.
- V. - Su importe del capital social;
- VI. - La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije. (Véanse artículos 216 y - - 217).
- VII. - El domicilio de la sociedad;
- VIII. - La manera conforme a la cual haya de administrarse - - la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. - El nombramiento de los administradores y la designa - - ción de los que han de llevar la firma social;
- X. - La manera de hacer la distribución de las utilidades y - - pérdidas entre los miembros de la sociedad;

- XI. - El importe del fondo de reserva; (ver. art. 20).
- XII. - Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. - Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Una vez expuesto lo anterior, pasaremos a analizar la fracción IV del artículo 27 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, la cual dice:

- IV. - Sociedades mercantiles que reúnan los siguientes requisitos:
 - a). - Que estén constituidas conforme a las leyes del país y tengan en él su domicilio legal;
 - b). - Que los títulos representativos del capital social sean nominativos;

- c). - Que el 51%, como mínimo, del capital social con derecho a voto, esté suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros; y
- d). - Que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Primeramente podemos afirmar que el primer requisito se refiere a la nacionalidad de la sociedad, ésta debe ser mexicana; aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles habla de Sociedades Mexicanas y extranjeras, no hace la distinción correspondiente, siendo la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que en su artículo 5o. , declara mexicanas a las sociedades constituídas conforme a las leyes de nuestro país, y que establecen en él su domicilio.

En cuanto al segundo requisito que se les exige a las sociedades mercantiles para ser susceptibles de otorgárseles concesiones o permisos de pesca comercial, relativo a que los

títulos representativos del capital social sean nominativos, de bemos elogiarlo ampliamente por el recto sentido del legisla-
dor en proteger los recursos pesqueros nacionales respecto -
de los extranjeros.

"Son acciones nominativas las extendidas a favor de -
persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por
el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en
un registro que al efecto llevará la sociedad emisora - - -
(art. 24 L. T. O. C. y art. 28 L. S. M.), y en el cual se expresa
rán las generales del accionista y los datos que identifiquen a
las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se haga y las --
transmisiones de que sea objeto". (16)

"Son acciones al portador las que no están expedidas a
favor de persona determinada, contenga o no contenga cláusula
al portador y que se transmite por simple tradición (arts.
69 y 70 L. T. O. C.).

Basta la tenencia material de la acción al portador pa-
ra atribuir a éste el carácter de socio".

En este orden de ideas, al obligar la Ley a sociedades

(16) Mantilla Molina Roberto L. - Op. Cit. Pág. 345.

mercantiles de suscribir únicamente títulos nominativos, permite conocer al verdadero accionista y evita, por ende, fraudes y simulaciones susceptibles de presentarse si las acciones fueran al portador y, en este caso, nunca se conoce al verdadero dueño de la acción.

Los dos requisitos siguientes establecidos en los incisos c y d de la fracción IV del artículo 27 de la Ley, son complementarios de los anteriores, toda vez que en ambos casos se está reservando a los inversionistas mexicanos la posibilidad de dedicarse a la pesca comercial.

"c) Que el 51% , como mínimo, del capital social con derecho a voto, esté suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusulas de exclusión de extranjeros; y

d) Que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana".

C) DE LA PESCA COMERCIAL POR ORGANISMOS DESCEN-
TRALIZADOS.

"La descentralización administrativa es una forma -
de organización mediante la cual se integra legalmente una --
persona jurídica de derecho público para administrar sus nego-
cios y realizar fines específicos del Estado, sin desligarse de
la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del --
mismo.

El Estado en sus relaciones con el organismo des--
centralizado procura asegurarles su autonomía orgánica y su
autonomía financiera, dándoles los elementos necesarios para
su desenvolvimiento y los controles para mantener la unidad -
y eficacia de su desarrollo, sobre la base de la constitución -
de un patrimonio, con bienes de la Federación para la presta-
ción de un servicio público o la realización de otros fines de -
interés general". (17)

En la Doctrina se conocen dos tipos diferentes de -
descentralización administrativa:

- a). - La descentralización administrativa, territo--
rial o regional.

(17) Serra Rojas Andrés. - Op. Cit. Págs. 595 y 596.

b). - La descentralización administrativa por servicio o funcional.

"La descentralización administrativa territorial o regional. Esta forma de organización administrativa, se apoya en una base geográfica, como delimitación de los servicios que le corresponden;

La descentralización administrativa por servicio o funcional que descansa en una consideración técnica para el manejo de una actividad determinada, o sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

Conforme al artículo 2o. , de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, los organismos descentralizados pueden ser creados por Ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal; este precepto, - también nos da los elementos de dichos organismos;

- I. - Que su patrimonio se constituya total o parcialmente - con fondos o bienes federales o de otros organismos - descentralizados, asignaciones, subsidios, concesio-- nes o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto especffico; y
- II. - Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio - público o social, la explotación de bienes o recursos - propiedad de la Nación, la investigación cientffica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para - fines de asistencia o seguridad social.

Con relación a la creación de estos organismos por De- creto Presidencial, Serra Rojas dice:

"Desde luego esta segunda parte es --según nuestro cri- terio--, inconstitucional porque el Congreso de la Unión no - puede delegar una facultad legislativa de tanta trascendencia - como es la creación de organismos descentralizados federa- les. (18)

Debemos reflexionar si sería conveniente y constitucio-- nal que "un decreto" creara organismos descentralizados por

(18) Serra Rojas, Andrés. - Op. Cit. Pág. 599.

servicio como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Banco de México, Nacional Financiera, el Seguro Social y otros semejantes.

Hasta hoy el problema se ha visto con relativo recelo porque los que han sido creados han contado con la aquiescencia o desinterés de los interesados. El camino lógico, -- cuando surjan los conflictos, es dejar que el Poder Judicial de la Federación, examine la validez o la conveniencia de estos organismos descentralizados por decreto o se establezcan -- ciertos principios en la Constitución regulando la materia de la descentralización.

Por hoy se han seguido creando por "decreto" y puede decirse que es una práctica administrativa, como en los -- casos de la CONASUPO, Aeropuertos, Abastos, el Metro y -- otros.

De todas maneras, la forma normal deberá ser que ellos se formen de acuerdo con una Ley. Una Ley formal y -- materialmente legislativa, creadora de una situación jurídica general segura, que no podrá ser modificada mas que por -- otro acto legislativo de la misma naturaleza. Desde luego nos

lleva a reflexionar que los organismos descentralizados creados por una Ley en ningún caso podrán ser modificados por un decreto.

La Ley es la forma normal de crear una institución descentralizada y puede revestir formas diversas entre otras las siguientes:

1. - Por medio de una Ley que en forma expresa cree una institución descentralizada y su régimen jurídico.

2. - Por medio de una Ley administrativa que cree la institución pública y reserve su reglamentación al Poder Ejecutivo, sería este el único caso que el ejecutivo cumpliera con el "ejercicio de facultades administrativas".

Una vez expuestos los anteriores conceptos, podemos afirmar que los organismos descentralizados a que se refiere la fracción III del artículo 27 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca son precisamente los organismos descentralizados por servicio o funcional.

D) LA PESCA COMERCIAL POR EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

Por empresa mercantil debemos entender aquella actividad económica que organiza los elementos de la producción con un espíritu de lucro.

La empresa privada en general es la empresa constituida por los particulares con propósitos de lucro, para organizar los factores de la producción.

Las empresas públicas son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una Ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales u otras de naturaleza económica.

La empresa privada se distingue de la empresa pública por el régimen jurídico que la regula, por la fuente que aporta los bienes del capital, y por las personas que dirigen la empresa.

La empresa privada se encuentra regulada por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley General de Socieda-

des Mercantiles, la Ley de Sociedades Cooperativas y en general, por el Derecho Privado; su capital se forma con aportaciones de los particulares; y es dirigida y organizada por particulares.

La empresa pública se rige por la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, el capital se forma con bienes de la Federación; y es organizado y dirigido por elementos técnicos del Estado.

La intervención del Estado en determinadas actividades mercantiles e industriales, se hace necesaria cada día, - debido a los complejos problemas que se presentan.

"Una antigua y persistente experiencia ha demostrado que el Estado debe tomar la iniciativa en el desarrollo pesquero: Debe ser el que ponga el ejemplo utilizando nuevos barcos y desplazándolos a profundidades y distancias mayores para operar sus instalaciones sobre mejores bases económicas; el que salga al mar abierto a buscar el atún, la anchoveta y -- otras especies, y a desplazar de su captura a los depredadores extranjeros; el que inicie nuevos y más prometedores procesos

industriales, y el que demuestre la conveniencia de establecer relaciones más equitativas y operantes con los pescadores, -- obreros y consumidores. En todo esto el papel de las empresas pesqueras estatales será de primordial importancia.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en su artículo 27 fracción III, prevé a las Empresas de Participación Estatal, como sujetos susceptibles de otorgárseles concesiones o permisos de pesca comercial".

"La Empresa Estatal de Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V. , creada por Decreto Presidencial, se ha convertido en un factor decisivo para incrementar y mejorar - la economía pesquera nacional al integrar las 22 plantas y empresas pesqueras del Gobierno Federal, que anteriormente se encontraban dispersas. Su unificación contribuye, tanto al mejoramiento de la alimentación de las mayorías al incrementar la producción mediante precios remunerativos para los pescadores, como al abastecimiento de redes de distribución, - -- creando así fuentes de trabajo y promoviendo al mismo tiempo la explotación de productos marinos.

A través de las plantas de Productos Pesqueros en los litorales del Golfo del Pacífico, al mismo tiempo que se ha diversificado la pesca complementando el manejo de pescados, los pescadores se han visto beneficiados directamente con ma yores precios por sus capturas". (20).

(20) Dos Años de Actividad Pesquera. - SIC. - 1972.

CAPITULO IV

DE LA PESCA COMERCIAL POR SOCIEDADES COOPERATIVAS

- A) Las Sociedades Cooperativas
- B) Diversas Clases de Sociedades Cooperativas
- C) El Artículo 49 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
- D) Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero.

A) SOCIEDADES COOPERATIVAS

Desde muy remotos tiempos se encuentran manifestaciones jurídicas de la idea de mutualidad, que tan fundamental importancia tiene en las sociedades cooperativas. Así, para no referirnos sino al derecho romano, debemos recordar las sodalitates, los collegia opificum, teniorum, - etc., en los cuales la agrupación tenía como fin, primordial ó accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros. En la edad media, los gremios ó universidades, de finalidad preponderantemente económica, y las cofradías, de carácter religioso, en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios ó ayuda económica a sus propios componentes.

Sin embargo, la sociedad cooperativa, con sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, en el que, principalmente en Inglaterra, a ejemplo de la Equitable Pioneers de Rochdale, se crearon multitud de sociedades cooperativas en las cuales - la idea de mutualidad revistió los caracteres jurídicos, netos y precisos, con que se presentan en nuestros días.

La regulación jurídica de las sociedades cooperativas aparece por primera vez en México en el año 1889, - en el que se promulgó el tercer Código de Comercio que ha regido en nuestra patria, y que consagra veintidós artículos a reglamentar esta clase de compañías. Las disposiciones del Código de Comercio fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 21 de enero de 1927, la cual -- fué derogada a su vez por la ley de 12 de mayo de 1933, -- complementada por un reglamento de 12 de mayo del mismo año. Tampoco este sistema jurídico alcanzó larga vida, pues en el año de 1938 fue substituido por el que forman la Ley - General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, y el Reglamento de dicha Ley, de 16 de junio de 1938, complementados por varias disposiciones, de las cuales las principales son: el Decreto que exime a las sociedades cooperativas de diversos impuestos , fechado el 17 de diciembre de -- 1938; el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, de 2 - de agosto del mismo año; y el Reglamento de Cooperativas Es colares, de 16 de marzo de 1962. En el conjunto de las disposiciones legales que acaban de mencionarse encontramos las principales normas, actualmente vigentes en México, en materia de cooperativas, ya que la Ley General de Sociedades - -

Mercantiles, en su artículo 212, se limita a establecer que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial. No juzgamos plausible el método de separar en dos ordenamientos, de distinta categoría, las normas referentes a las sociedades cooperativas; gran número de las disposiciones contenidas en el llamado Reglamento de carácter idéntico a las que se encuentran en la Ley; en ocasiones complementan a ésta (v.gr.: 10 a 20); a veces se limitan a repetirla (v.gr.: artículo 8º del Reglamento, con respecto al 3º de la Ley; art. 1º, frac.VIII, de ésta, en relación con el 79 de aquél) casos hay de contradicción, -- implícita ó expresa, entre la Ley y el Reglamento (v.gr.: art. 4º del Reglamento, con respecto al 15, frac. I, de la Ley; art. 5º. frac. V, del primero, con relación a los artículos 5º. in fine, y 15, frac. III, de la última); rara vez el Reglamento se limita a dictar disposiciones para la ejecución de la Ley (v.gr.: art. 7º).

B) DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Por su finalidad las sociedades cooperativas se pueden clasificar en ;

I. Cooperativas de Producción; y

II. Cooperativas de Consumo

Cooperativas de Producción son aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio, el carácter de socios. Aún cuando la regla general sea de que no existan trabajadores asalariados, en casos extraordinarios, la cooperativa de producción está en condiciones de celebrar contratos de trabajo, únicamente para trabajos eventuales, con la obligación de dar aviso a la Secretaría de Industria y Comercio; en ese orden de ideas, los trabajadores así contratados, - después de seis meses de prestar sus servicios tienen derecho a ser admitidos como socios, si cubren el importe de un certificado de aportación, con excepción de los que ejecuten obras determinadas ó trabajos eventuales, ajenos al fin de la cooperativa y los gerentes y empleados Técnicos - que no tengan intereses homogéneos con los agremiados.

Cooperativas de Consumo son aquellas "cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes ó servicios para ellos, sus hogares ó sus actividades individuales de producción".

La regla general de las cooperativas de consumo es la imposibilidad de celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusivamente a sus miembros, previendo la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 55 un caso de excepción; dispositivo que resultó ser un adelanto extraordinario tomando en cuenta la fecha en que se promulgó dicha Ley (1938), toda vez que señala:

ARTICULO 55.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cooperativas de consumidores y las secciones de consumo distribuirán artículos al público, cuando la Secretaría de la Economía Nacional, para combatir el alza de los precios, les encomiende o autorice dicha distribución.

En estos momentos en que padecemos grandes carencias debido al fenómeno inflacionario que se traduce en -

una alza inmoderada de los precios, se hace necesario tomar medidas para impulsar la constitución de Sociedades Cooperativas de consumidores, que puedan realizar operaciones con el público y vengan de alguna manera a aliviar el grave problema de la carestía que se agudiza en las grandes masas de la población.

La doctrina suele señalar otras especies de sociedades cooperativas, a saber, las cooperativas de crédito, las cooperativas de habitación, las de compra en común y las de venta en común.

Entre las cooperativas de construcción puede distinguirse la simple compra en común y las cooperativas de habitación. No están sujetas a una regulación especial en derecho mexicano, pero puede organizarse y funcionar como cooperativas de consumo.

Las funciones de las cooperativas de crédito pueden considerarse desempeñadas por las uniones de crédito agrícola y las uniones de crédito ejidal (regidas, las primeras, por la Ley de Crédito Popular y las otras, por la Ley de Crédito Agrícola), pues la estructura y el funcionamiento de tales - -

uniones corresponde perfectamente a las finalidades y características de las organizaciones cooperativas. Las uniones de crédito previstas y reguladas en los artículos 85 al 90 de la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares solo parcialmente realizan la idea de cooperativa, pues si bien su finalidad esencial es la de facilitar el uso de crédito a sus socios, y sólo con ellos pueden operar, no hay disposición alguna que las obligue a repartir los beneficios en proporción a las operaciones realizadas (regla que es característica de las cooperativas), sino que están en libertad de distribuir las utilidades proporcionalmente al capital aportado a la unión." (21).

Por otra parte, encontramos las cooperativas de intervención oficial y cooperativas de participación estatal. Reciben el nombre de Sociedades Cooperativas de intervención oficial las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones y contratos legalmente otorgados por las autoridades.

Se les da el nombre de Sociedades Cooperativas de Participación Estatal cuando el Estado ó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo entrega a la cooperativa deter-

(21) Mantilla Molina, Roberto L. -Op. Cit. -Pág. 289.

minados bienes para su explotación. En este caso, el órgano estatal que entrega tiene el carácter de un verdadero socio, pues tiene derecho a participar en la administración de la cooperativa y a recibir una parte de las utilidades como remuneración de los bienes aportados.

C) EL ARTICULO 49 DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

Quisimos dedicar una parte especial al artículo 49 por considerar que la disposición que contiene es un gran incentivo para que los pescadores individuales se organicen en sociedades cooperativas; dicho precepto es en realidad una forma muy importante de impulsar por medio de instrumentos legales el movimiento cooperativo en México:

"Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, la captura ó explotación de las especies abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión ó permiso".

Es conveniente aclarar que este dispositivo no es novedoso — a excepción de la tortuga que es la nueva especie reservada — sino que tiene antecedentes legales en otros ordenamientos, cuestión de que ninguna manera le resta mérito a la iniciativa del Ejecutivo y a nuestros legisladores, - pues no se amedrentaron con las fuertes presiones de los -- miembros del sector privado que trataban de impedirlo en las audiencias públicas que tuvieron lugar en la Cámara de Diputados el año de 1972.

Los antecedentes legales del precepto que nos ocupa los encontramos por primera ocasión en nuestro País en los - Decretos que declaran zonas de explotación común en el Noroeste de la República Mexicana.

1. Decreto de 2 de agosto de 1928, que declara zona de explotación común y destinadas al - uso exclusivo de las poblaciones ribereñas, - diversas zonas pesqueras de los Estados de - Sonora, Sinaloa y Nayarit.
2. Decreto de 23 de enero de 1930, que declara zona de explotación común para el uso exclusivo de los pescadores regionales, la que - -

comprende: Costas, Islas, Islotes, Cayos y bajos de la península de Baja California.

3. Decreto de 23 de enero de 1930, que declara zona de explotación común para el uso exclusivo de pescadores regionales, la zona pesquera comprendida desde el paralelo 27, hacia el norte en el Golfo de California.

El decreto de 2 de agosto de 1928, la especie cuya explotación se reservaba a las cooperativas que se formarían era el "camarón"

El Decreto de 23 de enero de 1930, las especies -- cuya explotación se reservaban a los pescadores regionales - organizados en cooperativas eran la "langosta y el langostino"

El otro Decreto de la misma fecha, reserva en favor de las cooperativas la explotación de la "totoaba, curbina, y cabrilla".

Este Decreto, posteriormente fué reformado por el de 9 de septiembre de 1936, publicado en el Diario Oficial -

de la Federación de 14 del mismo mes y año decretándose - para las aguas de toda la República, la reserva de la explotación de la langosta y langostino en favor de los pescadores ribereños organizados en sociedades cooperativas.

Más adelante encontramos el Decreto de 13 de enero de 1937, el cual reservó la explotación de los banco naturales de ostión, en todas las aguas marítimas y fluviales de la República, para las sociedades cooperativas formadas por pescadores regionales.

El 6 de marzo de 1937 se expidió un acuerdo que - declaró zona dedicada al uso exclusivo de los pescadores ribereños, para el banco de abulón, el litoral occidental de la Baja California.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de septiembre de 1937, se publicó el Decreto que reservó la explotación del pulpo y el calamar para los pescadores organizados - legalmente en sociedades cooperativas.

Finalmente, el antecedente legal inmediato del artículo 49, es el numeral 35 de la Ley de Pesca de los Estados - -

Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1949, que reza lo siguiente:

"Se reserva, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas a las cooperativas de productores pesqueros, en las que no menos de un sesenta por ciento de sus socios sean pescadores de oficio regionales, la pesca de explotación de las especies; abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla y almeja "pismo". En aquellos casos en que la explotación de alguna ó algunas de las especies mencionadas tenga que ser limitada por exigirlo así la conservación racional de las mismas, tendrán preferencia para el otorgamiento de las concesiones correspondientes, las cooperativas en que la mitad ó más de los pescadores de oficio regionales que forman parte de ellas en la proporción arriba indicada sean ribereños del lugar en que vaya a verificarse la pesca.

Como ha quedado detallado y tal y como lo hemos afirmado, el artículo 49 de la Ley que reserva ahora ciertas especies biológicas a las cooperativas pesqueras, no es novedoso en cuanto a la explotación en exclusiva a este tipo de organizaciones, pero si es muy importante, y por ello -

elogiamos la iniciativa del Ejecutivo al proponer la nueva Ley y a los Legisladores al aprobarla, al seguir con una política de justicia social y dar pleno cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna - que en su parte relativa establece lo siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho, de imponer a la propiedad privada las modalidades - que dicta el interés público, así como el de REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES susceptibles de apropiación, para hacer UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA....."

Por ello, al reservarle a las clases más débiles que intervienen en la actividad pesquera, la explotación en exclusiva de las especies más importantes, se está actuando conforme a lo que reza el mencionado precepto constitucional y de ninguna manera va en contra de él, como tratan de hacer valer los poderosos económicamente hablando que intervienen en la pesca, al atacar al artículo 49 de anticonstitucional.

Desde luego, como lo previene el propio artículo 49, la sociedad cooperativa pesquera que desee explotar alguna de las especies que se les han reservado por disposición de la Ley, debe obtener previamente la concesión ó permiso de pesca comercial de la autoridad.

El artículo 50 de la Ley señala los casos de excepción para capturar especies reservadas a las cooperativas:

"Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que se otorguen a centros oficiales de enseñanza ó investigación pesquera, permisos para la explotación de dichas especies. Asimismo, se podrán -- otorgar a personas físicas ó morales cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación ó no existan cooperativas de producción pesquera.

Si se constituyen sociedades cooperativas que reúnan los requisitos correspondientes, los permisos a personas físicas ó morales a que se refiere este artículo quedarán insubsistentes a su vencimiento.

D) FONDO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PESQUERO.

De igual forma que el tema abordado en el inciso precedente, consideramos de suma importancia analizar la constitución del "Fondo Nacional de Fomento Cooperativo - Pesquero", creando en cumplimiento de lo dispuesto por -- el artículo 19 y relativos de la Ley de Impuestos y Dere-- chos a la Explotación Pesquera de 29 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 del - mismo mes y año, Fondo que se amplía considerablemente por el artículo 73 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente.

Antes de internarnos al estudio del Fondo consti-- tuído para el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación ó avío a las sociedades cooperativas de producción pesquera, es conveniente hacer un breve recorrido -- por los distintos ordenamientos legales con el objeto de analizar antecedentes del asunto que nos ocupa.

En el Diario Oficial de la Federación de 31 de - agosto de 1934 fué publicado el Decreto que establece un -

Impuesto sobre la Explotación de Camarón en aguas occidentales de la República, el cual en sus artículos (7º y 8º), -- dispone lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Se establece un impuesto sobre la explotación del camarón que se haga en aguas occidentales de la República, a razón de \$ 0.50 el kilo, ya sea con ó sin -- cáscara ó en estado natural.

ARTICULO 2º.- Son causantes de este impuesto, - todas las personas físicas y morales que se dediquen a la - explotación del camarón en las zonas indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- El impuesto se causará al efectuarse la venta de primera mano del camarón. Se considera efectuada la venta de primera mano por la salida del producto de los almacenes, bodegas, ó depósitos.

ARTICULO 4º.- El impuesto deberá pagarse en timbres de resello especial que se adherirán a la factura que deberá amparar la salida de los productos de los almacenes ó - depósitos.

ARTICULO 5º.- Las facturas a que se refiere el artículo anterior, deberán desprenderse de libros talonarios oficiales.

ARTICULO 6º.- Los causantes que no estén agrupados en cooperativas obtendrán los timbres mediante la entrega de su valor en efectivo.

ARTICULO 7º.- Se concede un subsidio igual a la totalidad del impuesto que causen en los términos de los artículos anteriores, a las cooperativas de pescadores de la costa occidental dedicadas a la pesca de camarón, siempre que dichas cooperativas estén organizadas de acuerdo con la Ley General de Cooperativas en vigor y hayan sido reconocidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El subsidio a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser cubierto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la forma que establece el artículo siguiente:

ARTICULO 8º.- Para los efectos del artículo anterior las sociedades cooperativas obtendrán los timbres necesarios para el pago del impuesto que les corresponda mediante la entrega de documentos que amparen el recibo del subsidio que les corresponde por el valor de las estampillas solicitadas.

ARTICULO 9º.- Las personas, empresas ó sociedades que efectúen la compra del producto gravado ó su transporte deberán exigir la factura correspondiente, en caso contrario, serán responsables solidariamente, con el causante -- por el impuesto omitido y sufrirán, además, una multa de -- \$ 100.00 a \$ 1,000.00

ARTICULO 10º.- Este impuesto se causará sin perjuicio del señalado en las fracciones 65, 66 y 67 de la Tarifa de Pesca de 20 de enero de 1933.

En relación al Decreto anterior se expidió un acuerdo de fecha 27 de septiembre de 1934, que concede un subsidio a las Cooperativas de pescadores de camarón en la costa occidental.

El Ejecutivo de mi cargo, en los términos del artículo 51 del Reglamento del Capítulo XIII de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7º., del Decreto de 22 de agosto último, que establece un impuesto sobre la explotación del camarón, autoriza a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que mande pagar con cargo a la partida 8130814/4 del Presupuesto de Egresos en vigor, en calidad de subsidio a las cooperativas de --

pescadores de la costa occidental, dedicadas a la pesca de camarón, siempre que dichas cooperativas estén organizadas de acuerdo con la Ley General de Cooperativas vigente y hayan sido reconocidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, una cantidad igual a la totalidad de los impuestos que causen en los términos del decreto citado.

Para abono del subsidio que se autoriza, la Secretaría de Agricultura y Fomento fijará el procedimiento que deba seguirse en la liquidación y pago de la ayuda que se concede.

Más adelante, la Ley de Impuestos sobre la Explotación Pesquera de 31 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación y la Reforma a la Ley de Impuestos sobre la explotación pesquera de 22 de noviembre - de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1954, consagraron diversos preceptos para establecer con el 50% del producto neto del impuesto que paguen las sociedades cooperativas la formación de un Fondo que se destinará para el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación ó avío para el fomento y desarrollo - de la explotación pesquera (artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,

25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Impuestos sobre la Explotación Pesquera y artículo Unico y 2º., 3º., y 4º., transitorios de la Reforma de la Ley de Impuestos sobre la Explotación Pesquera).

Expuesto lo anterior, pasaremos al estudio de la -
Legislación vigente. La Ley de Impuestos y Derechos a la --
Explotación Pesquera en sus artículos 19, 20 y 21 establece:

ARTICULO 19º. - Con el 50% del impuesto que pa--
guen las sociedades cooperativas de producción pesquera, se
formará un fondo para el otorgamiento de crédito refacciona-
rios y de habilitación ó avío para el fomento y desarrollo de
la explotación pesquera y sus actividades complementarias, en
favor de las sociedades cooperativas que funcionen de acuerdo
con la Ley respectiva.

ARTICULO 20º. - Para el manejo del fondo a que se
refiere el artículo anterior, se autoriza a la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público para constituir un fideicomiso en el -
Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.

El Comité Técnico del fideicomiso, estará integrado
por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito -
Público, de Industria y Comercio, de Marina, y del Banco Na-
cional de Fomento Cooperativo.

ARTICULO 21. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará mensualmente al fiduciario una relación de los impuestos pagados por las sociedades cooperativas de producción pesquera, a fin de que el propio fiduciario lleve -- cuenta y registro individualizado, por cooperativa, del estado total del fondo."

Por su parte, los artículos 73 al 77 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, expresan:

"ARTICULO 73. - Se amplian los fondos del fideicomiso para cuya constitución fue autorizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el artículo 20 de la Ley de --- Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, sobre el -- 50%, en los siguientes términos:

I. - Con el 50% de las multas que se recaudan con motivo de infracciones que se impongan de acuerdo con la -- presente Ley;

II. - Con los subsidios que le conc3da el Gobierno Federal;

III. - Con el superavit que se obtenga del fondo en cada ejercicio social;

IV. - Con los financiamientos que obtenga el comité Técnico previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. - Con las donaciones que reciba.

ARTICULO 74. - El fideicomiso proporcionará créditos refaccionarios y de habilitación o avío a las sociedades cooperativas de producción pesquera para fomento y desarrollo de la explotación pesquera, adquirirá en propiedad embarcaciones, plantas de conservación, equipos de pesca o cualesquiera otros que le sean necesarios para sus actividades --- complementarias y similares.

ARTICULO 75. - El Comité Técnico y de Inversión de Fondos de Fideicomiso se integrará con un Presidente, -- que será el Secretario de Industria y Comercio; un primer -- Vicepresidente, que será el Subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un segundo Vice-- presidente que será el Subsecretario de Pesca de la Secretaria de Industria y Comercio; un Secretario, que será designado por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.; un vocal designado por la Secretaria

rfa de Marina; otro vocal designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; otro por la Confederación Nacional --- Campesina y uno más por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. Este Comité deberá celebrar sesiones, cuando menos una vez mensualmente.

Serán facultades del Comité resolver sobre el otorgamiento de los créditos, vigilar el ejercicio de los mismos y dar instrucciones para su recuperación o prórroga, oyendo en estos dos últimos casos la opinión del fiduciario.

ARTICULO 76. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá todas las facultades y derechos del fideicomitente, incluyendo vigilar, exigir cuentas y dictar reglas generales sobre el fideicomiso. El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., será la institución Fiduciaria.

ARTICULO 77. - El contrato del fideicomiso se regirá básicamente por las siguientes normas:

I. - Los créditos se otorgarán de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán ser garantizados en los términos de la misma Ley;

II. - Serán obligaciones del fiduciario estudiar e -- investigar la veracidad de las solicitudes, plan económico y solvencia de las cooperativas peticionarias; proponer al Comité Técnico y de Inversión de Fondos las condiciones en que debe celebrarse cada operación, e informarle inmediatamente de toda solicitud de crédito que reciba;

III. - Los intereses de los créditos serán fijados -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. - Las sociedades cooperativas no podrán gravar o enajenar los bienes que den en garantía en tanto que no estén totalmente liquidados los créditos por los cuales fueron otorgadas dichas garantías; y

V. - El fideicomitente enviará cada mes al fiduciario una relación de los impuestos patados por las sociedades cooperativas de producción pesquera, a fin de que el propio fiduciario lleve cuenta y registro individualizado por cooperativa, del estado total del fondo."

La importancia del "Fondo Nacional de Fomento - Cooperativo Pesquero" resulta indudable, por su profundo -- apoyo al sector cooperativo y su gran sentido de justicia so-

cial al impulsar económicamente a los sectores débiles de esta actividad. Creemos que con la constitución de este Fideicomiso se da un paso trascendental, al otorgarles a los grupos cooperativistas los medios necesarios para su actividad. - las embarcaciones. - pues nadie desconoce que si la pesca está en el mar, para ir a él se necesitan embarcaciones. Por ello, en la medida que se impulsen los créditos refaccionarios y de habilitación o avío a las sociedades cooperativas pesqueras, en esa medida se aumentará el nivel de vida de nuestros pescadores, se mejorará la dieta del mexicano, se abrirán nuevas industrias, se crearán nuevas fuentes de trabajo y consecuentemente se acelerará el desarrollo pesquero de nuestro País.

CAPITULO V

DE LA PESCA COMERCIAL POR EMBARCACIONES

EXTRANJERAS

- A) Los Despachos "Vía la Pesca" .
- B) Ley Sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.
- C) Convenios Internacionales.
- D) El Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

A) DESPACHOS "VIA LA PESCA".

La Ley de Pesca anterior (31 de diciembre de 1949), dedicaba un capítulo especial a la pesca comercial en aguas -- del mar territorial, cuya producción fuera destinada directa - y exclusivamente a mercados del exterior. Los permisos - - que se les otorgaban a las embarcaciones extranjeras para este tipo de pesca, recibían el nombre de "Despachos Vía la Pesca". El Despacho "Vía la Pesca" era válido únicamente para cada -- viaje y para cada embarcación; uno de los requisitos previos para la expedición del Despacho era que el solicitante acreditara ante la oficina correspondiente, con el certificado de re-- gistro otorgado por las autoridades marítimas, el tonelaje neto de la embarcación.

Consideramos que el fin de esta obligación era preci-- samente lograr el pago efectivo de la tarifa que regulaba el im-- puesto de acuerdo al tonelaje de las embarcaciones.

Para comprender la magnitud de la captura hecha -- por embarcaciones extranjeras, basta decir que de 1957 a 1960 la captura bajo las autorizaciones Vía la Pesca ascendió a - -

243 198 toneladas, es decir, el total nacional de 1970 de la República Mexicana. Es evidente el daño causado al patrimonio nacional por la pesca desmedida por las embarcaciones extranjeras bajo el amparo "Vía la Pesca", aunado a que a distancias menores de las 9 millas, que era el límite de las aguas territoriales, frecuentemente incursionaban buques piratas extranjeros para capturar, sin permiso, camarón guachinango, mero, etc. Esta actividad ilícita, resultaba, obviamente, nociva a los intereses de México, porque, además de saquear el patrimonio del país, constituía un atentado a la soberanía nacional, la cual, - desde 1847, en el Tratado de Guadalupe se reconoció que podría ejercerse en esa anchura, al establecerse los límites entre el territorio nacional y el norteamericano. Es por eso, y más adelante se tratará con mayor amplitud, que la pesca efectuada por embarcaciones extranjeras resultaba altamente perjudicial a los intereses nacionales y se hacía necesaria la atención inmediata para su solución, la cual realmente se logró con la expedición de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

B) LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACIÓN.

Por la estrecha relación que guarda la presente Ley con la pesca comercial efectuada por embarcaciones extranjeras, deseamos tratarla en este Capítulo. Hasta la fecha en que se promulgó la Ley sobre la zona exclusiva de pesca de la Nación, México únicamente gozaba de derechos exclusivos de pesca en su mar territorial que, como se sabe, tenía una extensión de 9 millas marinas.

El ordenamiento legal que estudiamos, fue expedido el 13 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1967 y se encuentra compuesto de tres artículos, más tres transitorios.

"ARTICULO 1o. - Los Estados Unidos Mexicanos - fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas marinas (22 224 metros), contados a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

ARTICULO 2o. - El régimen legal de la explotación de los recursos vivos de mar, dentro del mar territorial, se -

extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la Nación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o. - Nada de lo dispuesto en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del mar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Ley estará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se oponga a esta Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial, a que continúen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del 1o. de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar dichas actividades sin ninguna condición especial".

Con el objeto de fundamentar la expedición de esta Ley, es conveniente exponer los siguientes conceptos:

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, si bien no llegó a consagrar expresamente el derecho de los Estados a fijar una zona exclusiva de pesca hasta doce millas náuticas, contadas desde la línea de base desde la que se mide el mar territorial si demostró a través de los debates y de las votaciones que una mayoría abrumadora de países reconocían este derecho. Todas las propuestas sobre este tema, presentadas en dicha Conferencia, reconocían que un Estado puede reclamar derechos exclusivos de pesca en esa zona.

En la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1960 se confirmó este consenso, pues 86 de los 88 Estados Participantes votaron a favor de la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre la pesca en una zona de doce millas náuticas. Sólo dos Estados no votaron en favor de las propuestas en tal sentido por estimar que las disposiciones respectivas eran insuficientes y no porque pusieran en tela de juicio ese derecho.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el -
Gobierno de México actúa conforme al Derecho Internacional
al establecer jurisdicción exclusiva, para fines de pesca y -
explotación de los recursos vivos del mar en esa zona marí-
tima de tres millas náuticas de anchura adyacente a su mar
territorial, con objeto de extender a doce millas sus derechos
exclusivos de pesca.

Desde el punto de vista interno, el fundamento cons-
titucional para legislar estableciéndose una zona exclusiva de
pesca se encuentra en la última parte de la fracción XIII del -
artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos".

Como ha quedado establecido, nada de lo dispuesto
en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones
legales que fijan la anchura del mar territorial, pero dada la
trascendental importancia que tiene respecto a la protección -
y aprovechamiento de los productos vivos del mar, exponemos
nuestra firme posición de demandar el establecimiento y re-
conocimiento internacional de un mar patrimonial de 200 mi-
llas, la cual, por las declaraciones hechas por nuestro Primer
Mandatario en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972, - - -

durante la Reunión Plenaria del Tercer Período de Sesiones, -
de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y -
Desarrollo, parece ser ya la posición del Gobierno Mexicano.

"MEXICO VE CON SIMPATIA EL ESFUERZO DE -
PAISES HERMANOS POR MANTENER, AL MARGEN DE AGU-
DOS CONFLICTOS SU DETERMINACION DE ESTABLECER -
UN MAR TERRITORIAL DE DOSCIENTAS MILLAS. SIN DE--
TRIMENTO DE ESTAS ASPIRACIONES, MEXICO LUCHARA -
EN LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE EL DERECHO DEL -
MAR, EN 1973, PARA QUE, JURIDICAMENTE, POR MEDIO -
DE UNA CONVENCION MUNDIAL, SE RECONOZCA Y RESPE -
TE UN MAR PATRIMONIAL HASTA DE DOSCIENTAS MILLAS,
EN DONDE LOS PAISES RIBEREÑOS EJERZAN, SIN CONTRO-
VERSIAS, DERECHOS EXCLUSIVOS O PREFERENCIALES DE
PESCA Y EN GENERAL SOBRE SUS BIENES ECONOMICOS".

C) CONVENIOS INTERNACIONALES.

A raíz de la vigencia de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, los Estados Unidos de América y el Japón, países que tradicionalmente venían pescando en la zona contigua a nuestro mar territorial, celebraron sendos convenios con el Gobierno Mexicano con el fin de seguir continuando sus actividades en un plazo máximo de 5 años.

Aun cuando los convenios se celebraron de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, no estamos de acuerdo en que se hayan celebrado, por ello nos atrevemos a criticar no sólo al Ejecutivo Federal que autorizó su celebración, sino que también al Poder Legislativo que aprobó la Ley en esos términos toda vez que por una parte, se da un paso para aumentar la zona exclusiva de pesca que era de 9 millas, y por otro se da margen a que los países que han saqueado nuestra riqueza nacional por decenas de años, se les de un plazo de gracia de 5 años.

Afortunadamente, en el año de 1972, se dieron por terminados definitivamente estos convenios, aun por encima

de las fuertes presiones económicas con que amenazaba nuestro vecino país.

Por la importancia que tuvieron dichos convenios - consideramos interesante reproducir el celebrado con el Gobierno del Japón y elegimos este, por la razonable actitud asumida por la delegación de este país, al manifestar que comprendían los argumentos del Gobierno Mexicano, para no prorrogar más el Convenio:

"Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón sobre Pesca, por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón, deseando concluir un Convenio sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. - Las embarcaciones japonesas no se dedicarán a la pesca en las zonas contiguas al mar territorial mexicano, que se extienden hasta el límite de 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base, desde la cual se mide la anchura de dicho mar territorial, salvo en las áreas del

Océano Pacífico que se señalan a continuación (que en adelante se denominarán "Áreas de Operación"), en las cuales pescarán las embarcaciones japonesas debidamente autorizadas por el Gobierno del Japón:

1) Entre las 9 y las 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base, desde la cual se mide la anchura del mar territorial, alrededor de las islas mexicanas, con excepción de las Islas Mariñas, de las situadas frente a la costa occidental de la península de la Baja California al norte del paralelo 30° latitud norte y de las situadas al oeste del meridiano $109^{\circ} 05'$ longitud oeste en el Golfo de California.

2) Entre las 9 y las 12 millas marinas contadas desde la línea de base, desde la cual se mide la anchura del mar territorial frente a la costa de la tierra firme de México.

a) Desde una línea que une los puntos de coordenadas geográficas ubicados a $14^{\circ} 32'42''$ latitud norte, $92^{\circ} 27'$ longitud oeste y $14^{\circ} 30'36''$ latitud norte, $92^{\circ} 29'18''$ longitud oeste, hasta el meridiano $94^{\circ} 40'$ longitud oeste;

b) Desde el meridiano $95^{\circ} 40'$ longitud oeste hasta el meridiano $99^{\circ} 25'$ longitud oeste;

c) Desde el meridiano 102° longitud oeste hasta el -
meridiano $106^{\circ} 10'$ longitud oeste;

d) Desde el meridiano $106^{\circ} 55'$ longitud oeste hasta
el meridiano $109^{\circ} 05'$ longitud oeste, y

e) Frente a la costa occidental de la península de la
Baja California, desde el paralelo $23^{\circ} 10'$ latitud norte hasta -
el paralelo 30° latitud norte.

Artículo 2. - Las embarcaciones japonesas utiliza-
rán en las áreas de operación el sistema de cimbras o palan-
gres (Long-line) que han venido utilizando hasta ahora.

Artículo 3. - Las embarcaciones japonesas pescarán
en las áreas de operación las siguientes especies: Patudo - -
(*Thunnus obesus*, familia Thunnidae), Atún aleta amarilla - -
(*Thunnus albacares*, familia Thunnidae), Pez vela (*Istiophorus*
orientalis, familia Istiophoridae), Marlin rayado (*Tetrapturus*
audax, familia Istiophoridae), Pez espada (*Xiphias gladius*, fa-
milia Xiphiidae) y otras especies que se capturen incidental-
mente en la pesca de las antes mencionadas.

Artículo 4.- El volumen total de capturas por par-

te de las embarcaciones japonesas en las áreas de operación durante el período de cinco años, que termina el 31 de diciembre de 1972, no excederá de 15 500 toneladas métricas, sin contar las especies que se capturen incidentalmente. Se procurará en lo posible que el referido volumen total de capturas se distribuya proporcionalmente a lo largo de los cinco años del período antes mencionado.

Artículo 5. - Las autoridades del Japón notificarán a las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos:

1) A más tardar el 31 de enero de cada año, las características y el número aproximado de las embarcaciones japonesas que se estime se dedicarán a la pesca en las áreas de operación en el transcurso del año correspondiente, y

2) A más tardar el 1o. de junio de cada año, los resultados de las actividades pesqueras de las embarcaciones japonesas en las áreas de operación, incluyendo el volumen de capturas y las áreas aproximadas en que se haya realizado la pesca, en el transcurso del año inmediato anterior.

Artículo 6. - Los representantes de los dos Gobiernos celebrarán reuniones anuales con el objeto de revisar

la ejecución del presente Convenio. Cuando se estime necesario en cumplimiento de acuerdos internacionales en los cuales cualquiera de los dos Gobiernos sea Parte o en acatamiento de acuerdos internacionales en los cuales cualquiera de los dos Gobiernos sea Parte o en acatamiento de resoluciones o recomendaciones de organizaciones internacionales de las cuales alguno de los Gobiernos sea Miembro, y cuando resulte conveniente en interés de la conservación de los recursos vivos del mar, los Gobiernos podrán establecer, en las citadas reuniones, medidas reguladoras aplicables a las embarcaciones japonesas en las áreas de operación con el objeto de suplementar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 7. - Las embarcaciones japonesas que operen en violación de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio quedarán excluidas de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8. - Los dos Gobiernos realizarán consultas, cuando se estime necesario, sobre la formulación y ejecución de investigaciones científicas coordinadas relativas a las especies a que se refiere el Artículo 3 del presente Convenio, con el objeto de asegurar el aprovechamiento racional de tales especies.

•

Artículo 9. - Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse en forma que perjudique - las respectivas posiciones de los dos Gobiernos en relación con la anchura del mar territorial o la jurisdicción en materia pesquera de los Estados.

Artículo 10. - El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reciba del Gobierno del Japón la notificación escrita - en el sentido de que el Japón ha aprobado el presente Convenio de acuerdo con los procedimientos de sus leyes nacionales, y su vigilancia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1972.

Artículo 11. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 anterior, cualquiera de los dos Gobiernos podrá notificar al otro su intención de denunciar el presente Convenio, - en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha de su entrada en vigor, La denuncia surtirá efecto - seis meses después de la fecha en que el otro Gobierno reciba la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los infraescritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente - - Convenio".

D) EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

Teniendo un breve bosquejo de lo que ha sido la pesca comercial por embarcaciones extranjeras y del daño que - causan para la economía del país, procedemos a analizar las disposiciones vigentes de la materia comprendidas en el - - artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el cual se transcribe a continuación:

" ARTICULO 37. - "Se prohíbe" la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas nacionales.

Sin embargo, la Secretaría de Industria y Comercio, excepcionalmente, podrá conceder permisos a embarcaciones extranjeras, para cada viaje, cuando reúna los siguientes requisitos.

I. - Que abandonen las aguas territoriales dentro - del término que se fije;

II. - Que no desembarquen en territorio nacional los productos capturados;

III. - Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana;

IV. - Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera cuando éstos sean superiores a los nacionales;

V. - Que el interesado acredite el tonelaje neto de bodega de la embarcación, con certificado del Registro Nacional de Pesca;

VI. - Que no se practique la pesca comercial de sardinas, anchovetas, ni de las especies reservadas a las cooperativas;

VII. - Que no se capture sardina viva para carnada, en las zonas prohibidas por la Secretaría de Industria y Comercio;

VIII. - Que no se efectúe la pesca comercial en las zonas reservadas en los términos de esta Ley; y

IX. - Que mediante depósito en efectivo se garantice el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

La pesca deportiva se exceptúa de la prohibición general.

De contravenir cualquiera de las disposiciones anteriores se hará efectiva la garantía correspondiente hasta por la cantidad que determine la Secretaría de Industria y Comercio, según la gravedad de la contravención, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan".

De la lectura de dicho precepto se desprende fácilmente la intención del legislador, de proteger en gran forma las riquezas pesqueras que se encuentran en nuestras aguas nacionales.

La serie de requisitos impuestas en el dispositivo de referencia, constituyen también medidas positivas para nuestros pescadores, toda vez que se exige la contratación del 50% de tripulación nacional, a las embarcaciones que deseen pescar en esas condiciones y por otra parte, su contratación deberá hacerse en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera cuando estos sean superiores.

Asimismo, se respetan los derechos exclusivos de pesca de las cooperativas, al no permitirse tampoco captura de las especies que por Ley tienen reservadas.

Aun cuando legalmente ya se protegen considerable-

mente los recursos pesqueros, consideramos que en el futuro debe prohibirse totalmente la pesca comercial por embarcaciones extranjeras, cuando menos en una zona de 50 millas, independientemente de que como se ha expresado en este trabajo, México logre el reconocimiento de 200 millas de zona exclusiva de pesca, y que se otorguen permisos a embarcaciones extranjeras en esa zona, pero nunca a distancias menores de - - 50 millas a la costa.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

- a). - Infracciones.
- b). - Sanciones.
- c). - El Recurso Administrativo.
- d). - El juicio de Nulidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

a). · Infracciones.

La palabra infracción en términos jurídicos la entendemos como violación, quebrantamiento de la Ley , alejarse del sendero señalado por la Ley. Infracción es aquella conducta del individuo que en lo personal, o actuando como representante de una persona moral, choca en contra de las disposiciones establecidas por las Leyes Vigentes; es decir, es la falta cometida en contraven
ción a los ordenamientos legales.

Precisamente, una de las características principales de las normas jurídicas es su obligatoriedad, por lo cual, los entes que se encuentran dentro de la esfera de competencia de la norma jurídica deben forzosamente actuar conforme lo disponen los dispositivos correspondientes, y si no lo hacen, están cometiendo una infracción. La Ley Federal para el Fomento de la Pesca en el Capítulo X, artículo 78, regula y establece las infracciones que se comenten a dicho Ordenamiento, haciendo una clasificación de ellas:

ARTICULO 78. - Son infracciones;

I. - Efectuar actos de explotación comercial investigación científica o pesca deportiva, sin la conce sión o permiso correspondiente.

II. - Extraer o capturar especies declaradas en veda;

III. - Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos;

IV. - Recolectar, conservar o ~~comerciar~~ con - nidos o huevos de las especies de pesca sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, o destruir los;

V. - Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del señalado por la Secretaría de Industria y Comercio;

VI. - Capturar sin autorización especies reserva das a la pesca deportiva;

VII. - Extraer, capturar o destruir especies de - pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo, o altera la -- ecología de éstos;

VIII. Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes;

IX. - Instalar artes fijas de pesca o realizar obras en aguas de jurisdicción federal, sin autorización de las Secretarías de Industrias y Comercio o de Recursos Hidráulicos;

X. Emplear métodos de extracción o captura que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio.

XI. - Comercial con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica;

XII. - Introducir en aguas de jurisdicción federal especies animales o vegetales cuyo medio normal de vida o de desarrollo sea el agua, sin autorización de las Secretarías de Industria y Comercio o Recursos Hidráulicos;

XIII. - Abandonar en las playas o riberas, especies de pesca o sus desperdicios;

XIV. - Exportar o importar productos pesqueros sin el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio;

XV. - Instalar plantas flotantes para transformación de productos pesqueros, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVI. Fabricar fertilizantes, harinas, aceites y otros productos industriales, utilizando especies de pesca sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVII. - Causar la muerte, degeneración o lesiones a las especies de pesca, salvo cuando se trate de su extracción o captura autorizada o con fines de investigación científica;

XVIII. - Violar las restricciones o limitaciones -- establecidas en los términos del artículo 13, fracción V;

XIX. - Transbordar productos de pesca a cualquier otra embarcación, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de siniestro;

XX. - Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en los casos de siniestro.

XXI. - Poseer o adquirir productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 36, fracción I; y

XXII. - En los demás casos de incumplimiento de la presente Ley, que se especificarán en el Capítulo XII."

Para vigilar el cumplimiento de la Ley y ejercer las labores de infracción o vigilancia, es la Secretaría de Industria y Comercio la autoridad competente. Los artículos de la Ley que regulan esa labor y que consagran perfectamente las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales son los siguientes:

"ARTICULO 80 - La Secretaría de Industria y Comercio a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones derivadas en ella, establecerá servicios de control, inspección y vigilancia, mediante;

- I Requerimientos de informes y datos;
- II - Inspecciones administrativas; y
- III. - Inspecciones oculares.

ARTICULO 81. - Quienes estén sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sean requeridos por la Secretaría de Industria y Comercio para proporcionar informes y datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro del término que se les conceda, que no será menor de ocho -- días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, independientemente de los que por Ley deban rendir.

ARTICULO 82. - Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen, observándose las formalidades constitucionales, en establecimientos dedicados a la pesca y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de esta Ley y disposiciones legales derivadas de -- ella. Para tal efecto, se podrá exigir la exhibición de los libros y demás documentos relacionados con la pesa.

ARTICULO 83. - Se entiende por inspecciones -- oculares el examen de instrumentos o artes de pesca, --- embarcaciones, vehículos, almacenes, instalaciones y expendios relacionados con la pesca.

ARTICULO 84. - Las inspecciones administrativas y oculares deberán efectuarse en días y horas hábiles, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría de Industria y Comercio, podrá autorizarlas en días y horas inhábiles cuando, de no practicarse en esas condiciones, pudiera eludirse el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones derivadas de ella;

ARTICULO 85. - El personal destinado a inspecciones administrativas y oculares se apegará a las formalidades constitucionales y deberá identificarse previamente para tener acceso a las embarcaciones, instalaciones, plantas de transformación, establecimientos destinados al cultivo de especies, bodegas, centros de almacenamiento y distribución, expendios, transportes, y, en general, cualesquiera de los lugares donde se encuentren productos de la pesca e instrumentos y artes pesqueros.

ARTICULO 86. - Del resultado de las inspecciones se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por el interesado o su representante; en ausencia de ambos o negativa de su parte para designarlos, la autori-

dad los señalará.

El acta deberá contener nombre y firma de los que en la diligencia hubieran intervenido, si la persona con la que se entendió se rehusare a firmarla, lo que no afectará su validez, se asentará tal circunstancia y se dejará copia de la misma.

ARTICULO 87. - El personal de la Secretaría de Industria y Comercio, designado para ejercer la vigilancia sobre las actividades de pesca sólo podrá realizar los actos que le autoricen la presente ley y de más disposiciones aplicables, para su cumplimiento.

Los preceptos anteriormente transcritos, señalan perfectamente todos y cada uno de los pasos a seguir por la Secretaría de Industria y Comercio en su función de inspección y vigilancia con el fin de comprobar el cumplimiento de los diferentes dispositivos de la Ley de la Materia.

Las normas jurídicas relativas, al establecer los mecanismos sobre los cuales deben actuar los inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio, están salvaguardando los intereses jurídicos y económicos de los particulares, evitando en alguna medida los abusos cometidos por funcionarios deshonestos.

b). - Sanciones.

Las sanciones previstas por una Ley no es más que la consecuencia necesaria que la autoridad ejercita en contra de los infractores de la norma jurídica previamente establecida. Las sanciones, desde luego, deben estar perfectamente consagradas en el mismo ordenamiento en el cual se establecen las infracciones, pues lógicamente, si se enumeran las faltas o infracciones éstas deben tener consecuentemente una sanción.

Como toda norma jurídica vigente la Ley Federal para el Fomento de la Pesca en su Capítulo IX establece las sanciones aplicables a los infractores de la Ley:

"ARTICULO 88. - Las infracciones a lo dispuesto -- por la Ley serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos siguientes.

ARTICULO 89. - Se impondrá multa de;

I. - \$ 50.00 a \$ 1,000.00 por infracción a los artículos 21, 32 fracción III, 38 fracciones V, y VI, 81 y 83;

II. - \$ 1,000.00 a \$5,000.00 por infracción a los -- artículos 36 fracción II y III, 38 fracciones I, II, IV, VII y VIII, 41, 66, 71, y 78 fracciones I, V, VII y X.

III. - \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 por infracciones a -- los artículos 24, 38 fracción III, 68 fracciones I, II, y III,

78 fracción XX;

IV. - \$ 10,000.00 a \$25,000.00 por infracción a los artículos 37, 40, 41 y 78 fracciones IV, VI, XIV y XV.

V. - \$ 100.00 a \$ 20,000.00 por infracción al artículo 78 fracciones VIII, XL, XLL, XVIII, XIX y XXI, así como por violación a otras disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 90. - En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta.

Por reincidencia se entiende la comisión de los mismos actos, si implican violación a un mismo precepto.

ARTICULO 91. - Además de las multas previstas en el artículo 89, podrán imponerse, simultáneamente una o más de las siguientes sanciones:

I. - Decomiso de productos pesqueros, transportes instrumentos y artes de pesca, cuando se trate de infracción a los artículos 38, fracción I, 41 y 69 fracciones VI, VII, VIII, y XIX.

II. = Clausura temporal hasta por treinta días, por infracción a los artículos 25, fracción I, 36 fracciones II y III y 78 fracciones VI, XIV, XV y XVI;

En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva.

III. - Revocación de las concesiones o cancelaciones de los permisos por infracción a los artículos 38, fracción III y 78 fracciones VI, VII y X.

ARTICULO 92. - Se sancionará con multa de cinco mil a cien mil pesos, decomiso de los productos pesqueros clausura temporal o definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de los permisos, el incumplimiento de los acuerdos o determinaciones que con base en el artículo 43 dicte la Secretaría de Industria y Comercio.

Asimismo, se sancionará con multa de \$2,000.00 a \$ 50,000.00, decomiso de los instrumentos y de los productos obtenidos, clausura temporal o definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de los permisos por infracciones al artículo 78, fracciones II, III, IV, IX y XVII.

ARTICULO 93. - La pesca en aguas del mar territorial y en las zonas exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, se sancionará con multa de \$ 75,000.00 a \$ 300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies detenidas.

Las embarcaciones serán retenidas en el puerto nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

ARTICULO 94. - Para la aplicación y cuantificación de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción."

Como ha quedado establecido en el artículo 78, las sanciones que prevee la Ley Federal para el Fomento de la Pesca van desde multa de \$ 50.00 a \$ 20,000.00 y se duplican las cantidades en casos de reincidencia en una misma infracción. Asimismo, sobresale el rigor de la Ley respecto de las embarcaciones extranjeras sorprendidas pescando en aguas nacionales sin la autorización correspondiente, pues la multa oculla entre \$ 75,000.00 y \$ 300,000.00, aunado al decomiso de -- las artes de pesca y de las especies capturadas.

c). - El Recurso Administrativo.

El Recurso Administrativo resulta un instrumento - jurídico novedoso y de gran importancia en la materia establelcido, toda vez que constituye la oportunidad contenida en la -- Ley para que los presuntos afectados por las resoluciones == emitidas por las autoridades estén en condiciones de impugnarl las agilmente y evitar que se cause menoscabo a sus Derechos y perjuicios a sus intereses jurídicos y economías, medida que por otra parte, pretende proteger la actividad pesquera en todas

sus manifestaciones.

Las normas que regulan el procedimiento, están contenidas en los siguientes preceptos:

"ARTICULO 96. - Las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

El recurso dirigido al Secretario de Industria y Comercio, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Industria y Comercio o ante las Delegaciones Federales u Oficinas de Pesca Foráneas de las que emane la resolución impugnada.

ARTICULO 97. - Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

ARTICULO 98. - Durante el procedimiento solo serán admisibles las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

ARTICULO 99. - Si se ofrecieren pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto. Transcurrido el término acordado la Secretaría procederá a emitir la resolución correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 100. - La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas o decomiso de productos perecederos, --- siempre que se garantice su importe ante la oficina exactora correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 101. - Cuando se trate de resoluciones que no impliquen el pago de multas ni el decomiso de productos perecederos, la suspensión será otorgada por la autoridad respectiva, si concurren los siguientes requisitos.

I. - Que la solicite el interesado.

II. - Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en los términos de la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; y

III. - Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero que se pueda causar daños o perjuicios a la Nación en sus recursos pesqueros, se concederá si el interesado otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren si no se obtiene resolución favorable en este recurso. El importe de la garantía se fijará discrecionalmente por la Secretaría de Industria y Comercio cuando los daños y perjuicios no sean estimables en dinero.

En lo no previsto en esta materia regirá supletoriamente la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d). - El juicio de nulidad.

Quisimos mencionar también el juicio de nulidad establecido en el Código Fiscal de la Federación por ser el particular afectado por una resolución impositiva de la autoridad, haya sido confirmada en la resolución que le recaiga al recurso administrativo. Es decir, aun cuando sea

ejercitado el recurso administrativo y la resolución es en contra, el particular tiene a su vez el derecho de ir ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el término de 15 días para que sea analizado su asunto nuevamente, pero ahora por una autoridad judicial, la cual puede revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada emitida por la autoridad.

El artículo 192 y 193 del Código Fiscal señala la forma y requisitos que debe contener la demanda de nulidad. Asimismo, los artículos del 194 al 246 del Ordenamiento Legal citado establecen el procedimiento correspondiente. Es muy importante que quede bastante claro que es condición sine qua non para interponer el juicio de nulidad, que el particular ejercite el recurso administrativo previamente, pues si el particular no lo hace, el juicio de nulidad es sobreseído por operar una causa de improcedencia. (Art. 190 - IV).

CONCLUSIONES

1. - Existen antecedentes legales de la pesca en México desde la iniciación de la vida independiente del país, como consecuencia de la ubicación geográfica de nuestro país, que cuenta con más de 10 000 Kms. de litorales, 3 000 en el Golfo de México y 7 000 en el Océano Pacífico.
2. - La pesca comercial ha descansado de manera desproporcionada y durante largo tiempo en la explotación de camarón y unas pocas especies; por lo cual es de gran importancia diversificar la pesca en México, donde existen más de 133 especies comerciales, de las cuales 130 son comestibles y 3 industriales.
3. - Si la pesca está en el mar es indispensable incrementar la flota pesquera para lograr una producción nacional que venga a solucionar el problema de la dieta alimenticia de los mexicanos y el nivel de vida de los pescadores.
4. - La pesca comercial puede efectuarse mediante concesiones o permisos otorgados por la Secretaría de Industria y Comercio.
5. - Las concesiones o permisos de pesca comercial pueden otorgarse a mexicanos por nacimiento o naturalización; sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal; organismos descentralizados y empresas

de participación estatal; y, sociedades mercantiles.

6. - Desde los Decretos de 1928 y 1930, se han otorgado incentivos legales en favor de las cooperativas de pescadores, reservandoles la explotación en exclusiva de las especies de mayor valor y creandose fondos para que puedan obtener créditos refaccionarios, y de habilitación o avío; así como diversas excenciones fiscales.

7. - Deben impulsarse los créditos a las cooperativas para que puedan allegarse las embarcaciones que requieran para la pesca y dar fin a las ganancias que obtienen los armadores en los contratos de arrendamiento.

8. - Debemos evitar por los conductos legales la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en zonas cercanas a nuestras costas.

9. - México debe ratificar su posición de demandar el establecimiento de un Mar Patrimonial de 200 millas.

10. - El Recurso Administrativo consagrado en la nueva Ley Federal para el Fomento de la Pesca, resulta un gran instrumento para los particulares con el fin de inconformarse de las resoluciones que les causen agravios.

11. - La intervención del Estado en la actividad pesquera es necesidad incuestionable para lograr un desarrollo pesquero más efectivo.

12. - Es urgente hacer una gran labor de promoción de los productos pesqueros con el fin de aumentar considerablemente el consumo.

13. - Aún cuando la presente administración dió un gran paso al convertir a la anterior Dirección General de Pesca e Industrias Conexas en Subsecretaría de Pesca dentro de la Secretaría de Industria y Comercio, dada la trascendental importancia que pueden tener los productos pesqueros a nivel nacional, debe crearse la Secretaría de Pesca, haciéndose la correspondiente reforma a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

B I B L I O G R A F I A

1. - Derecho administrativo. - Andres Serra Rojas.
Tomo II. - Impresora Galve, S.A. - 1972.
2. - Derecho Administrativo. - Gabino Fraga.
Ed. Porrúa. - 1968, - México.
3. - Derecho Mercantil. - Roberto L. Mantilla Medina.
Ed. Porrúa. - 1968, - México.
4. - Programa de Desarrollo Pesquero.
Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
5. - Dos Años de Actividad Pesquera.
Secretaría de Industria y Comercio.
6. - Régimen Jurídico y Económico de la Pesca en México.
Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
7. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. - Ley Federal para el Fomento de la Pesca.
9. - Ley de Bienes Nacionales.
10. - Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera.
11. - Ley General de Sociedades Cooperativas.
12. - Ley General de Sociedades Mercantiles.
13. - Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.
14. - Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón
sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas
contiguas al Mar Territorial Mexicano.
15. - Código Fiscal de la Federación.